11

POR
DON JOSEPH
MONTESISTO,

Y COMPAñIA,



Y

D. FRANCISCO XAVIER HERCQ,

DON PEDRO VANDENTRILLE, COMPAñIA,

VEZINOS, Y DEL COMERCIO.

DE ESTA CIUDAD.

EN LOS AUTOS EXECUTIVOS, QUE SIGUEN

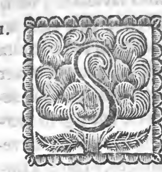
CONTRA

DON DIEGO GOUGH,

Y OTROS INDIVIDUOS DEL MISMO COMERCIO.

POR LA CANTIDAD DE DIES Y SEIS MIL pesos, que importan las dos Polizas de Seguro, que los referidos firmaron, sobre el casco, y peltrechos del Navio nombrado Nuestra Señora del Rosario (aliás) la Amistad, su Capitan Diego Baptista Sturdi;

En el viage, que intentó hazer desde la Guayra, Provincia de Caracas, à la Isla de Santa Cruz de Thenerife, en Canarias.

1. IEMPRE ha ſido deſgracia de los que quieren aſſegurar ſus caudales, de las contingencias del mar, padecer para ſu cobranza, mayores peligros en tierra; porque ſi ſucede la perdida, encuentran, en vez de las ſeguridades, que buſcan, los quebrantos de que huyen; hallando, no quien les pague, ſino quien litigue, porque es coſtumbre antigua de los Aſſeguradores, recibir ſin dificultad los premios, y moleſtar à los Aſſegurados con litigios por no ſatisfacer, como ofrecieron, y aſsi ſe experimenta mayor diſpendio, en lo que ſe inventò, para hazer menor el daño, dixolo el Card. de Luc. en el diſc. 106. *de cred. & deb. n.* 5. Ibi: *Mos eſt aſſecuratorum mercedem recipere libenter, pro mercibus quæ ſalvæ ad locum deſtinatum appulerant; in caſu autem naufragij, lites aſſumere, ac ſuſtinere, quæ aſſecuratis dupliem inferunt jacturam.*

2. Pero nunca con mas propriedad ſe puede dezir, que D. Diego Gough, y conſortes han hecho parecer dificultoſa la cobranza, que ſin duda ſe creyò facil, encontrando, para no pagar, embarazos aun en lo mas corriente, y liſo, que tambien dixo de los Aſſeguradores el Stracha *Gloſ.* 29. *n.* 1. Ibi: *Plerumque differendæ ſolutionis gratia, nodum (ut aiunt) in ſcirpo quærunt*; porque ſin embargo de la literal, y conſtante obligacion de las Polizas, y del innegable ſuceſſo de la perdida, à que ſe conſtituyeron reſponſables, ſon tantos los esfuerzos, ſubtilezas, y efugios conque ſe defiende el pago, que ſe ven D. Joſeph Monteſiſto, y D. Pedro Vandentrille, en la precion de hazer ver por todos medios la clara juſticia, que les aſsiſte, deſvaneciendo las dificultades conque intenta obſcurecerſe.

3. El dia primero de Febrero del año proximo paſſado de mil ſetecientos y quarenta y uno, D. Diego Gough, D. Joſeph del Duque, D. Eſtevan Moſti, y la Caſa de Berdunc Vincent, y Compañia, por las cantidades, que cada uno expreſſa, y hazen en una ſumma la de 4ꝟ. peſos, ſe obligaron à favor de la Compania de Herque, y Vandentrille, por quenta de quien pertenecieſe, à correr rieſgo ſobre el caſco, y peltrechos del Navio N. Señora del Roſario, deſde el Puerto de la Guayra, à el de Santa Cruz de Thenerife, *ſin la menor obligacion de los Aſſegurados, à hazer conſtar el rieſgo, ni de los Aſſeguradores à bolver los premios, bien ſi por via de apueſta para pagar ſin replica, ni contradicion alguna, ſi acaeciera; la perdida del dicho Navio (que Dios no permitieſe, ni averia alguna) por ſer aſsi ſu voluntad, y pacto expreſſo, hecho de acuerdo con los Aſſegurados, fuera el Navio del porte, y defenſa, que fueſſe, porque aſsi tambien era ſu voluntad*: ſegun conſta à el *fol.* 3. de los Autos, en lo manueſcrito de la Poliza.

4. El dia tres del miſmo mes de Febrero, la propria Caſa de Berdunc, Vincent, y Compañia, y otras de eſte Comercio, por la cantidad que reſpectivamente firmò cada uno, ſe obligaron en favor de Don Joſeph Monteſiſto, por quenta de quien perteneciеſe, à el ſeguro de 12ꝟ. peſos, ſobre el caſco, y peltrechos del nominado Navio; *en conformidad de la Poliza, y por via de apueſta, ſin la menor obligacion de los Aſſegurados à hazer conſtar el rieſgo, bien ſi de los Aſſeguradores à pagar, ſi acaeciera la perdida (que Dios no per-*

permitiesse) sin replica, ni contradicion alguna, fuera el dicho Navio del porte, y defenza, que fuesse, por ser assi su voluntad, segun se vè escrito en la Poliza del fol. 5.

5. Por Abril del mismo año proximo passado, llegò à la Bahìa de esta Ciudad D. Benito Mendez, Maestre, y Administrador del Navio N. Señora del Rosario, en el Francès nombrado el Mariscal de Cogni, con toda la carga de su Registro; è hizo constar, por los Testimonios que presentò ante el señor D. Francisco de Varas y Valdès, del Consejo de S.M. su Presidente de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion à las Indias, para que se le permitiesse descargar, y cumplir su Registro en este Puerto: Que el dia 9. de Septiembre (segun todo resulta *à el fol.* 8. *y siguientes*) D. Gabrièl de Suloaga, Governador, y Capitan General de la Provincia de Caracas, à su pedimento, mandò hazer la visita, y fondear el Navio N.Señora del Rosario, conque avia buelto de Porto Cabello à la Guaira; como con efecto se executò, por ante Juan Joseph Muñoz Bejarano, Escriuano Publico, despues de aver descargado el Cacao, que traia: Y que en treze del mismo mes de Septiembre se visitò de orden del dicho Governador, por D.Luis Antonio de Pedroza, Capitan de Mar en aquel Puerto, que aviendolo arqueado, recibido sus declaraciones à el Contramaestre, Carpintero, y Galafate, que dixeron, estàr carenado à su satisfaccion, estanco, y suficiente para el viage, y que cada uno traia lo necessario à su exercicio, y hecho dàr à la Bomba, manifestò hallarlo habil, estanco, y con la aptitud necessaria para seguir su viage: en cuya consequencia se le habilitò à la carga; y mediada, se repitiò otra visita, en que tambien se hallò estàr capàz el Navio; de forma, que despues de estas, y de las demàs diligencias acostumbradas, que se practicaron, se le concediò licencia en el dia veinte y cinco de Octubre, para que pudiese navegar.

6. Que con efecto saliò el dia primero de Noviembre con viento favorable, en la conserva de otros dos Navios de la Compañia de Guipuzcua nombrados Ntra. Señora del Coro, y San Sebastian, que à el tercer dia de navegacion por ser mas veleros lo dexaron solo, a el siguiente le entrò gran fuerza de viento por el Leste, con que forzegeò à el Norte, en papahigos, y con el Trinquete el mas tiempo, mandando siempre el mar, con muchos aguazeros, hasta la altura de veinte y seis grados y medio, en que se hallaron el dia diez y ocho de Noviembre, y que en este tiempo abriò el Navio agua de bomba, de forma que era precisso estàr continuamente con una: Y haviendose desguarnecido, se armo otra, que despues se avento, y fue necessario hecharla fuera, para remediarla, por lo que la gente tomo la resolucion de ocurrir à el Capitan, Maestre, y Piloto, para que no se engolfassen mas: Clamando porque se arribara à la parte mas immediata, y aunque sobre el assumpto hizieron muchas instancias, el Piloto, en quien se comprometieron todos, los aquieto, con las razones, que constan de la primer certificacion de D. Juan Joseph de Apaestegui, Escrivano del Navio, fecha el mismo dia diez y ocho de Noviembre, fol. 17. buelta, diziendoles, que no estaba en parage de arribar, que no precissaba por entonces la arribada, ni avia de que tener cuydado, y otras expressiones de seguridad, y confianza.

7. Hasta que el dia veinte y tres de Noviembre, viendo la gente, que cõtinuaba lo recio de la tormenta, las mares altas, y el viento rigoroso, boviò à clamar sobre la arribada, y sobre que se alijase el Navio, à lo que el Piloto se opuso, assegurandoles, que no avia motivo para ello, que si llegara el

caso,

caso, èl seria el primero, qur alijara quanto le pertenecia, que yà iba diminuyendo altura, porque no podia ir sino à el Sueste, y que nada les fatigaba: cuyas razones aun nò bastaron à sosegarlos, pues fuè precisso, que el Contramaestre los contuviesse; segun consta de la segunda Certificacion, dada por el mismo Escrivano el dicho dia veinte y tres de Noviembre, en la altura de veinte y quatro grados, y veinte minutos, que sigue à la del citado *fol.* 17.

8. Pero prosiguiendo las tormentas, y alteracion de las mares, clamò tercera vez la gente el dia treinta de Noviembre, en la altura de diez y nueve grados escasos, sobre que se arribara; como fuè precisso hazerlo, por estàr muy atrazados, sobre la Isla de las Virgines Gordas, y no ser posible, à causa de lo mucho, que avia trabajado el Navio, bolver à tomar altura, y asi se acordò en dicho dia (segun consta de la Certificacion tercera del mismo Escrivano) arribar à el Guarico, donde llegaron en siete de Diziembre; y despues de aver justificado Don Benito Mendez su arribada, se reconociò à su pedimento el Navio; y en vista de las diligencias practicadas en los Processos Verbales, que se refieren en el Testimonio del *fol.* 22. se declarò incapaz de seguir su viage, y de aguantar Carena; mandando los Ministros de aquel Puerto, que se desguazara, ò que se echase à pique; por lo que le avia sido forzoso transbordar su carga à el dicho Navio nombrado el Mariscal de Cogni, donde llegò à la Bahìa.

9. En fuerza de esta justificacion, se habilitò por el señor Presidente, para la descarga: y reconociendo yà D. Joseph Montesitto, y D. Pedro Vandentrille, por las diligencias, que empezaban à practicar los Asseguradores, el animo que tenian de escusarse injustamente à tan debido pago, respecto de no estàr cumplidos los seis meses, que se prefinen, de termino en la Poliza, para preparar mas bien su accion executiva, con protexta de no perjudicarla, dieron por ante la Real Justicia de esta Ciudad, y por la presencia de Joseph Antonio Camacho, Escrivano de su Numero, cierta Informacion, con diez Testigos, que lo fueron el mismo D. Benito Mendez; D. Francisco Amarante, primer Piloto del Navio; Gerònymo de Toledo; Manuèl de Toledo, Contramaestre; Gerònymo Albertos, Passagero; Nicolàs Delgado; Francisco Cabrera; Diego Victorio; è Ignacio Candelaria, Marineros; y D. Joseph de Cala, segundo Piloto.

10. Los quales, como parece del folio 167. buelta, hasta el folio 185. deponen contextemente con citacion de los Asseguradores, que haviendose descargado el Navio quando llegò à la Guaira, passò à Puerto Cabello, para carenarse, como se carenò de firme quanto necessitaba, poniendolo estanco, de Quilla, y Costado, con asistencia de los mas de los testigos; Que en esta forma havia buelto à la Guaira, para recebir su carga, como la recibio despues de las visitas, que deben hazer, è hizieron el Governador, y Oficiales Reales de aquel Puerto, con cuya licencia saliò à navegar el dia primero de Noviembre, en la conserva de los dos citados Navios de la Compañia de Guipuzcoa, que por adelantarse lo dexaron solo à el tercero dia de su navegacion; que à el quarto, experimentaron los vientos contrarios, y mares altas, relacionados en las Certificaciones, que en todo contextan, y despues de una, y otra Junta, viendo que lo rigoroso de las tormentas, contrariedad de vientos, è inquietud de los mares continuaba; que el Navio hazia agua, que se hallaba muy atrazado en la altura, y que avia trabajado mucho, se determinò à arribar à el Guarico; y que haviendo llegado à este Puerto, por los Ministros de èl, se declarò in-

incapàz de seguir el viage , y de aguantar carena, despues de averlo hecho reconocer; y fuè precisso abandonandolo, fletar el otro, en q̃ avian venido, para conducir la carga.

11. A consequencia de esta Informacion, y de los demas instrumentos, cumplido el plazo de otra Poliza, que en iguales terminos avian firmado, à favor de D. Joseph Montesisto, por la cantidad de dos mil pesos, D. Pedro Berges, y D. Phelipe Garnier, se despachò por la misma Real Justicia Mandamiento de execucion contra sus personas, y bienes; y sin embargo de la oposicion que hizieron, con mas vigor, que justicia, obtuvo dicho D. Joseph sentencia de remate; segun parece de los Testimonios del *fol.* 1. *y del* 7. *buelta.*

12. Cumplidos despues los plazos de las dos Polizas de nuestro assumpto, que se firmaron en primero, y tres de Febrero, tambien se despachò la execucion por la misma Real Justicia, y se continuaron los Autos por la presencia de Joseph Antonio Camacho, pidiendose por unas, y otras partes varias diligencias, en el termino del encargado; q̃ por hazer menos difusso este presupuesto, se omiten por aora, reservando su exposicion, para los lugares à donde parece que conducen sus especies. Hasta q̃ por V.S. à instancia de los Asseguradores, estando quasi para espirar el termino, se mandaron retener en esta Real Audiencia, y Casa de Contratacion à las Indias, donde se hallan, en estado de Sentencia de remate, que D. Joseph Montesisto, y D. Pedro Vandentrille pretenden se dè à su favor, por las razones, que manifestaràn en este discurso.

13. No ay en el derecho verdad tan afortunada, que tenga la felicidad de no ser controvertida, porque por muy justa que sea una pretencion, no faltan solicitas dudas, que la hagan controvertible, como lo dixo *Justiniano in auth. de Tabel. Collat.* 4. *tit.* 23. *cap.* 1. Ibi: *Eo quod nihil interhomines, sic est indubitatum, ut non possit, licet aliquid sit valde justissimum; tamen suscipere quandam solicitam dubitationem.* Assi lo acredita la experiencia en este Pleyto, pues siendo tan clara la justicia de D. Joseph Montesisto, y D. Pedro Vandentrille, aun no han faltado dificultades, que quieran hazerla dudosa: y los Asseguradores, que ofrecieron pagar, sin replica, ni contradiccion alguna, han sabido buscar tantas, que es forzoso no omitir para conttarestarlas, nigun medio, de la mas cuydadosa defenza.

14. La ley 29. tit. 29. del lib. 9. de la recopilacion de Indias; *Ordena, que en qualquier forma de ida, ò venida de Indias, que aya perdida, naufragio, ò descarga de mercaderias, por no poder estar, para navegar*, puedan los Asseguradoshazer dexacion, en los Asseguradores, y estos *constando de la perdida, naufragio, ò descarga, sean obligados à desembolzar luego lo que hubieren assegurado, y ante todas cosas desembolzen*, y pongan en poder de aquellos, la cantidad de la Poliza, dandose la fianza, que en ella se previene.

15. En todos los contratos el convenio de las partes es la Ley, que debe observarse *ut probat textus in leg.* 1. *§. si convenit ff. de positi* Ibi: *contratus enim legem ex conventione accipiunt.* Porque los contrayentes son los legisladores, que dan regla, y forma à el contrato, *ut probat textus in leg.* 42. *ff. de verb. oblig. ibi: in conventionalibus stipulationibus contractui formam contrahentes dant.* Y en los seguros es la Poliza ley escripta, cuyas palabras se deben observar, inviolablemente, *ut docet casa Reg. de Comm. discurs.* 1. *n.* 1. *ibi: in materia assecurationis principaliter inhaerendum est verbis apochae assecurationis; quin immo haec pro lege habenda sunt, nec ab his recedere debemus quia contrahentium voluntas melius haberi non potest Casareg. observ.* 73. *n.* 1. *& alij quos citat dicto loco.*

16. En

16. En las clausulas impressas, de las citadas Polizas, que estàn reconocidas por los Asseguradores, se dize que estos, si à caeciere naufragio, ò perdida, pagaràn, sin contradiccion, ni replica, dando los Assegurados fianza, de estàr à derecho, con los Asseguradores, si quisieren justificar, que el pago fuè indebido. En lo manuescripto de las mismas Polizas, para que no se creyesse, que los Asseguradores, no se hizieron cargo del contenido de las citadas clausulas generales, se obligan expecialmente, à pagar, sin replica, ni contra diccion alguna la perdida, si acaeciera, dando con esta geminada repeticion la mas clara prueba de lo premeditado de su oferta, *ut docet Casa Reg. de Comm. disc.* 30. *n.*26. *ibi: geminatio enim consensus arguit majorem animi deliberationem.*

17. En los Autos està justificada la perdida del Navio, que no solo se verifica en el naufragio, si tambien en la imposibilidad de llegar à el Puerto de su destino, *ut docet Casa Reg. disc.* 10. *n.*5. *ibi: navi ad Portum* (habla del de su destino) *non appellente assecuratio promissa debetur: & in disc.* 142. *n.* 2. *y* 3. *ex leg.* 1. *C. de naufrag. & ex leg. cum depressa* 7. *ff. ad leg. Rod. de jactu. Scac. de comm.* §. 1. *quæst.* 1. *n.* 147. *vers. prosolida santern. de assecurat. part.* 4. *n.* 43. *strach. de assecurat. glos.* 27. *n.* 7. Y los demàs, que el Casa Reg. cita, porque en realidad es lo mismo, que perderse en la tormenta arribar tan maltratado à el Puerto immediato, que le sea imposible aun repararse, para continuar à el de su destino, como le sucediò à el Navio Ntra. Señora del Rosario, en el Guarico.

18. Y assi parece, que no havia motivo para que los Asseguradores se escusassen à el pago, que ofrecieron, pues se verificò el caso, en que se obligaron: Y que no tienen motivo alguno, para controvertir la clara Justicia, conque les reconvienen los Assegurados; pero sin embargo, *nihil inter homines sic est indubitatum, ut non possit, licet aliquid sit valdè justissimũ; tamen suscipere quandã solicitam dubitationem*; no faltan dudas solicitas, conque hazer dificultosa la verdad, como lo dixo Justiniano en dichas palabras, porque los Asseguradores buscan embarazos, aun donde no puede averlos, *nodum in scirpo quærunt*, como lo afirma el yà citado Stracha, para llevar adelante el abuso, que culpa el Card. de Luc. de recibir sin dificultad los premios, y no pagar sin litigios, *mos est assecuratorum, &c.*

19. Fuè la Poliza de uno, y otro seguro hecha por via de apuesta, baxo la condicion de si llega, ò no llega; esta se verifica en la segunda parte, siempre que el Navio se imposibilite de llegar à el Puerto de su destino, *ut probat text. in leg. hoc jure* 10. *ff. de verb. oblig.* Ibi: *Hoc iure utimur, ut ex hac stipulatione si Lucius Titius ante Calendas Majas, in Italiam non venerit, decem dare spondes, non ante quidquam peti possit, quam exploratum sit, ante eam diem in Italiam Titium venire non posse, neque venisse; sive eo vivo, sive mortuo id acciderit, & text. in leg. ita stipulatus* 115. *tit. eodem* Ibi: *Sed & si ita stipulatus fuero: Si in Capitolium non ascenderis vel Alexandriam non jeris, centum dare spondes? Non statim commitetur stipulatio, quanvis Capitolium ascendere, vel Alexandriam pervenire potueris, sed cum certum esse cæperit te Capitolium ascendere, vel Alexandriam ire non posse*: Y por consiguiente, siendo constante, que el Navio N. Señora del Rosario quedò à el travès en el Guarico, perdieron los Asseguradores la Apuesta, porque yà es cierto, que no puede llegar à el Puerto de su destino, y esto basta para que la condicion se verifique: *Sive eo vivo, sive mortuo id acciderit*, que dize la citada Ley 10.

20. Es regla tan sabida, como cierta, que la proposicion disiuntiva, se verifica siempre, que qualquiera de sus extremos se verifique; *Vt probat textus in leg. si hæredi plu-*

 res

res 5. ff. de condict. institutionum; Ibi: *Sed si disjuntin cuilibet text. in leg. si ita quis & in leg. si quis ita de verb. oblig. & in §. si plures condictiones justitut. de hæred. inst.* La ley 29. tit. 39. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, dize: Que constando del naufragio, perdida, ò descarga, por no poder estàr para navegar, paguen los Asseguradores. Y assi siendo bastante para que lo referido se verifique, que conste la descarga, por no estàr para navegar, pues es uno de los extremos de la disiuntiva, no puede dignamente dudarse, que ha llegado el caso de que paguen.

21. En todas las materias del Comercio, y especialmente en los Seguros, es la practica de los Comerciantes, el mejor interprete de las dudas, y segun su estilo, se deben entender los contratos, aun quando fuesse contrario à la disposicion del derecho; *ut docet Casa Reg. disc. 1. n. 7.* Ibi: *Ex stilo, vel consuetudine aut praxi mercatorum assecurantiũ & assecuratorum iste contractus solet explicari, licet contrarium de jure dicendum esset, Aut. Cur. lib. 3. cap. 14. n. 21. Strach. de assecuration. gloss. 16. & gloss. 38. n. 4. Rocc. de asscurat. not. ib. 52.* y comunmente todos.

22. D. Pedro Vienne, D. Manuèl Domingo Chieza, y otros onze indiuiduos del Comercio de esta Ciudad, en el Parecer, que firmaron, y se halla à el fol. 186. y siguientes de los Autos, dizen: Que por el mismo hecho de arribar el Navio assegurado à otro Puerto, que el de su destino, y hallarse incapaz de continuar su viage, sin poder sufrir carena, deben los Asseguradores pagar, porque esto es verificarse la perdida, como no prueben clara, y concluyentemente, que el Navio pudiera averse carenado en el Puerto donde arribò, y que no se hizo assi por no aver querido el Capitan, y Maestre, facilita para ello lo necessario, que debieran pagar los Asseguradores.

23. En cuyos terminos, no tienen motivo de escussarse, pues de la perdida no se duda, y constando de ella, deben pagar, sin replica, ni contradiccion alguna, como lo ofrecieron, dandoseles la fianza, que en la Poliza se previene, para que despues de hecho el pago, justifiquen, aleguen, y pidan todo lo que les pareciere conveniente, en conformidad de la citada ley 29. tit. 39. lib. 9. de la Recop. de Ind. porque el pacto, de que à el Assegurador no se le oiga en juicio, hasta aver satisfecho, se debe observar: *Vt docet Cas. Reg. de comm. disc. 1. n. 188.* Ibi: *Pactum assecurationibus appositum, quod non debeat audiri assecurator in juditio, nisi prius soluto integro pretio assecurationis, omnino est servandum.* Y generalmente en todas las Polizas de seguro, no se debe oir a los Asseguradores, hasta que ayan pagado. *Scac. de comm. §. 1. quæst. 1. n. 156. Rocc. de assecurat. not. ib. 86. n. 327. & sequent. Card. de Luc. disc. 166. de cred. & deb. n. 3. & disc. 106. n. 5. idem Cas. Reg. disc. 215. n. 2. & per totum.* donde dilatada, y doctamente habla de esta materia.

24. Pero sin embargo, contraviniendo los Asseguradores a lo dispuesto en la citada ley 29. a lo prevenido en lo impresso de la Poliza, y a el especial pacto, que repitieron en lo manuescrito, y deben observar; quieren ser oidos, sobre diferentes excepciones, antes de hazer el pago: *Mos est assecuratorum in casu naufragij lites assumere, ac sustinere, quæ assecuratis duplicem inferunt jacturam Cad. de Luc. disc. 106, de cred. & deb. n. 5.* Y aunque D. Joseph Montesisto, y D. Pedro Vandentrille, pudieran confiados en la naturaleza del juicio, y obligacion, que induce el especial pacto, de que à los Asseguradores no se les oiga, hasta que el pago se haga, omitir otra qualquier defenza, no escusan, para mayor demostracion de su justicia, hazer vèr lo infundado de los motivos, con que intentan los Asseguradores no satisfacer lo que deben; reduciendolos, para proceder

der con claridad, à dos Classes.

25. Es la primera excepcion, ò pretexto de los Asseguradores, dezir: que quando firmaron las Polizas, yà estaba el Navio perdido, porque el dia siete de Diziembre arribò à el Guarico, en donde à veinte y uno de Enero se declarò inhabil de navegar, y aun de sufrir carena; y las Polizas no se firmaró hasta el dia primero, y tercero de Febrero, en que yá pudieran saber los Assegurados la desgracia; y que en este supuesto, no estàn obligados, mayormente quando se hizo el Seguro por via de apuesta, porque es nula la que se haze sobre lo yà sucedido: *Vt docent. Franch. desc. 113. Casa Reg. discurs. 1. n. 24. & alij inferius citandi.*

26. No ay prueba alguna, ni se ha intentado hazer, sobre que los Assegurados supiessen la perdida, ò arribada del Navio à el tiempo en que se firmaron los Seguros; y esta noticia, no se presume, mientras no se prueba, porque en duda no se debe creer el dolo, conque en tal caso procedieran los que se hazen assegurar: es doctrina expressa del *Scacia de commerc. §. 1. quæst. 1. num. 157. del Strach. de assecurat. gloss. 27. num. 5. vers. tertia facti species, del Casa Reg. de comm. disc. 6. n. 10.* Y generalmente de todos; porque nunca puede ser del cargo de los Assegurados probar, que no lo sabian, como que es mera negacion incapaz de probarse.

27. Los estatutos, que señalan cierto tiempo para regular quando pudo tenerse la noticia del caso siniestro acaecido, antes del Seguro, como es el Consulado de Barcelona, en que se prefine hora por legua; el de Genova, y otros, de que hablan el *Velazco, consult. 64. n. 10. y el Casa Reg. disc. 6. num. 12.* proceden en la suposicion de que la noticia pueda tenerse por tierra, porque quando el infortunio acaece ultra-mar, no se presume, que puede saberse, mientras no se haze constar, que huvo embarcacion en que viniese la noticia: *Ut docet idem Casa Reg. dict. disc. 6. n. 8. Valaz. ead. consult. 64. n. 20.* y comunmente todos. En los Autos no consta, nì aun se ha intentado probar, que huviesse venido, antes de firmarse las Polizas, alguna embarcacion del Guarico, Puerto ultra-marino, respecto de nuestra peninsula, con la noticia de la arribada; y por consiguiente no se debe creer, que los Assegurados la tuviessen, pues ni la regulacion de hora por legua tiene lugar, como lo dizen Don Pedro Joseph Vienne, y demàs Comerciantes, en su Parecer del fol. 187. y siguientes, respecto de ser ultra-marino para nosotros el Puerto del Guarico, ni consta, què leguas dista de esta Ciudad.

28. Bien lo conocen assi los Asseguradores, que por huìr de esta verdad, recurren à suponer, que en Santa Cruz de Thenerife, Puerto mucho mas cercano à el Guarico, donde vive D. Nicolàs Maria Bignoni, interessado en el Seguro, pudo saberse el dia seis de Enero (en que diò la orden para que se corriesse la Poliza, segun consta de la Carta, que se ha exhivido à su pedimento) la arribada, que acaeciò en siete de Diziembre. Pero tampoco consta, que huviesse llegado à la Isla de Santa Cruz de Thenerife, antes del dia seis de Enero, avisso que traxesse dicha noticia, ni que en los treinta dias, que mediaron, pudiesse aver venido; cosa, que desde luego es impossible, porque el viage del Guarico à Thenerife, no pudiera ser tan breve, ni avian de tener prompta embarcacion en que mandar la noticia; de forma, que luego que acaeciò la arribada, viniesse à conducirla; ademàs, que como resulta de los Autos, en el Guarico no avia embarcacion, que hiziesse viage à Thenerife, ni à otras de las Islas de Canarias, por cuyo motivo, se ajustò para este Puerto el Navio Francès, en que se cumpliò el Registro.

29. La noticia de haver acaecido el sinies-

nieſtro, que anula, y vicia el ſeguro, que deſpues ſe haze, no es la que ſe tiene en el lugar donde viven los intereſſados, ſino la que pudiera haver en la Ciudad, en donde ſe firmaron las Polizas, porque ſolo ſe atiende, para la ſubſiſtencia del contrato la buena, ò mala fee del que haze correr la Poliza, no la noticia, que en aquel tiempo puede tener el correſpondiente por cuya quenta, ſe haze el ſeguro; de forma, que aunque el dia que ſe firmaron en Cadiz hubieſſe ſabido D. Nicolàs Bignoni, en Thenerife, la perdida, que tal no conſta, ſubſiſtiria la obligacion de los Aſſeguradores, *ut docet Caſa Reg. diſc. 9. à n. 22.* En Cadiz es cierto, que no ſe ſabia el dia primero, ni tercero de Febrero, la arribada del Navio, pues tantos Comerciantes, como ſe incluyeron en las Polizas, no las huvieràn firmado: En Canarias, no havia, ni podia haver tal noticia en ſeis de Enero en que ſe firmò la ultima Carta, eſta no pudo llegar en menos tiempo, porque como es notorio de Canarias, à Cadiz tardàn los Navios veinte, treinta, y à un mas dias, aunque de aqui à Canarias ſe và en cinco poco mas, ò menos, aſſumpto, que no neceſsita de prueba, *quia itinera tam maris quam terræ ſunt notoria, & non indigent probatione.* Por lo que es evidentemente voluntario, y carece de fundamento, todo lo que los Aſſeguradores dizen.

30. No ay coſa mas frequente en el Comercio, que aſſegurarſe, por via de apueſta, ſobre el Caſco del Navio, los que ſon intereſſados, en ſu carga por excuſarſe de la obligacion de juſtificar el interez, que no es neceſſario, que conſte, en los ſeguros, que ſe hazen como apueſtas, porque bien puede apoſtar el que no es intereſſado, y ſubſiſtirà la obligacion del Aſſegurador, ſiendo por via de apueſta, aunque no tenga interez alguno, *ut docent Caſ. Reg. diſc. 7. n. 5. Card. de Luc. diſcurſ. 111. de cred. n. 5. & alij citati, abeod. Caſa Reg. dict. loc.* Y eſta es la cauſa, porque à D. Pedro Vandentrille ſe le diò la orden de hazer el ſeguro en dicha forma, y por conſiguiente no puede ſervir de motivo para la infundada ſoſpecha, de que tenia èl aſſegurado la noticia, que ni ſe preſume, ni ſe ha hecho conſtar, ni pudo aver tenido.

31. Los ſeguros no ſolo obligan à el Aſſegurador en caſo de perderſe el Navio deſpues que firmò la Poliza, ſino es que tambien le conſtituyen reſponſable à la deſgracia anteriormente acaecida, como no ſe pruebe, que de ella tuvo noticia el Aſſegurado à el tiempo, en que ſe hizo el ſeguro, *ita docent Card. de Luc. diſc. 106. de Cred. & deb. n. 21. & diſc. 109. n. 4. Lic. de Comm. §. 1. quæſt. 7. part. 2. ampliat. 10. n. 19. Strach. de aſſecurat. gloſ. 27. à n. 2. Aut. Cur. Phil. part. 3. cap. 14. n. 19. Altim. de nullit. cont. rubric. 1. part. 2. quæſt. 26. n. 81. Caſa Reg. de Comm. diſc. 1. n. 14.* Y comunmente todos: en cuyo ſupueſto, ni conſtando, que D. Joſeph Monteſiſto, D. Pedro Vandentrille, ni ſus correſpondientes tuvieſſen noticia de la arribada del Navio aunque eſta ſucedieſſe antes, que ſe firmaſſen las Polizas, eſtan obligados los Aſſeguradores.

32. Parece que no lo dudan en terminos de ſeguro regular, y que recurren à dezir, que el motivo, conque reſiſten el pago, es por la qualidad de apueſta, que ſe pactò en la Poliza, fundandoſe, en que la apueſta no vale, ni ſubſiſte, quando ſe haze ſobre lo que ya ha ſucedido, aunque ſe ignore, ſegun la doctrina del *Franch.* en la *deſcic. 113. del Caſa Reg. diſc. 1. n. 24. & diſc. 7. n. 6.* y de otros muchos Authores, que ſe citaràn deſpues; los quales todos hablan de la apueſta hecha con vozes de Futuro, que es como ſe controvierte la queſtion entre los DD. y aſsi no puede ſer adaptable à el caſo la doctrina de los que ſon del parecer negativo, porque como ſe harà vèr la apueſta de la Poliza no fuè,

fuè, ni pudo ser de futuro, sino de futuro, y preterito ignorado, segun lo es el seguro, sobre cuya naturaleza, clausulas, y pactos, se agregò la qualidad de esponsion.

33. Sin embargo, porque se vèa, que no es tan segura, ni cierta la inadaptable doctrina de los referidos, se intentarà fundar, aunque subsintamente, la opinion del *Scacia*, que en el tratado de *Comm. §.2.quæst. 7.p. 2. ampliat.10. n.22.* dize contra el sentir de los Authores citados; que aun la apuesta hecha con vozes de futuro, comprehende el caso preterito, que se ignoraba por los que la hizieron: y que si dos apuestan (v.g.) sobre si llegarà, ò se perderà tal Navio, en tiempo que yà se avia verificado su feliz arribo, ù perdida, porque lo ignoraban, se debe pagar la apuesta por quien la huviere perdido.

34. Como parece, que terminantemente lo decide el texto, *in leg. hæc conditio 10.§. si sic legatum sit ff. de condition. & demostrat.* donde proponiendose el caso de una manda, ò legado, hecho baxo la condicion, de si tal Navio viniere del Asia, à tiempo en que yà avia venido, pero el testador lo ignoraba; se dize, que el legado vale, y que la condicion, aunque concebida con vozes de futuro, se debe entender cumplida con la verificacion de preterito ignorada: Ibi: *Si sic legatum sit; si Navis ex Asia venerit, & ignorante testatore navis venerit ex Asia testamēti facti tempore, dicendum est pro impleta haberi:* Porque generalmēte todas las condiciones, que se conciben de futuro, se entienden cumplidas con la verificacion de preterito, como se ignorase: *Ut probat text. in leg. si iam facta 11. dict. tit. de condict. & demostrat.* Ibi: *Si iam facta sint, quæ conditionis loco ponantur, & sciat testator, quæ iterum fieri possint, spectantur, ut fiant, si vero nesciat, præsenti die debentur. text. in leg. si ita legatum esset 67. in leg. conditionum 90. de condict. & demostrat. in leg. quidam relegatus 6. ff. de reb. dub. in leg. si ita scriptum sit 45. §. si pater filiæ de leg. 2. in leg. si quis hæredem 7. C. de inst. & subst.* y en otras muchas concordantes: Pues de todas se evidencia, que la apuesta hecha con vozes de futuro, se pierde, y gana con el sucesso anterior preterito; porque no es otra cosa, que un contrato condicional, y la condicion, aunque se conciba con vozes del tiempo por venir, se entiende cumplida, con la verificacion antecedente ignorada.

35. Podrà dezirse, que las citadas leyes hablan todas en materia de ultimas voluntades, cuya subsistencia es tan recomendable en derecho, que haze dispensar todo el rigor, y que assi no es mucho, que la condicion de futuro se entienda cumplida con la verificacion de preterito: Pero esta indulgencia, no debe extenderse à los Contratos, y disposiciones entre vivos, que deben mas rigorosamente observarse en la misma forma, que se concibieron, sin que se dè extencion de un tiempo à otro: *Ut ex leg. si stipulatus §. cum stipulamur de verb. oblig. tradit Franch. dict. decis. 113. n.2.*

36. Mas à la verdad carece de fundamento esta diferencia, que entre los contratos, y ultimas voluntades, quiere hallarse, porque qualquiera, que por contrato entre vivos se obligara à pagar (v.g.) mil pesos si los Galeones llegaren con felicidad à España, aunque en el tiempo que lo ofreciò, huvieran llegado à alguno otro de los Puertos, por cuya distancia, no pudiera saberse, no ay duda, que debiera pagar, teniendose la condicion por verificada, como lo prueban las doctrinas, que el mismo Franch. cita en la referida decis. 113. pues la concesion del beneficio para quando vaque, si estaba yà vacante, y su Santidad lo ignoraba, se entiende hecha del beneficio que vacò: el Poder dado para contraer matrimonio de futuro, se regula bastantemente para ratificar el que se contrajo de preterito; y de este mo-

modo en los demàs exemplos que el dicho Author refiere, pues todos ſon de contratos, y diſpoſiciones entre vivos, donde ſin dàr extencion de un tiempo à otro, ſe vè,que lo diſpueſto para el tiempo por venir, ſe entiéde prevenido para el preterito ignorado.

37. Aun podrà reſponderſe, con la doctrina del Franch. que en los contratos,y diſpoſiciones entre vivos, puede obſervarſe lo miſmo que eſtà diſpueſto para las ultimas voluntades en las leyes citadas, quando ay motivo de creer, que los que ſe obligaron baxo la condicion, que creyeron futura, ſe huvieran tambien obligado, ſi ſupieſſen que ſe verificò de preterito, porque entonzes, por la congeturada voluntad, ſe extiende para el ſuceſſo yà ſucedido, lo que ſe diſpuſo para el que ſe juzgò por venir; como ſucede en la conceſion del beneficio ya vacante, hecha por ignorarlo ſu Santidad, para quando vacaſe; y en los demàs caſos, que quedan referidos. Que en la apueſta ſucede muy à el contrario, porque à ſaberſe el ſuceſſo ninguno apoſtara, y q̃ por eſta cauſa, no ſe debe en ella extender para el caſo preterito, lo que ſe concibiò para el futuro.

38. Pero eſta reſpueſta parece que eſtà ſin duda equivocada, en el modo conque ſe contrae; porque aunque ſea cierto, que ſabiendo el ſuceſſo, no apoſtarà el que avia de perder, ni pudiera hazerlo el que avia de ganar, ſegun la comun doctrina, que cita el *Author de la Curia lib.3.cap.15.n.13.* pues fuera nula por no haver contingencia, y proceder el que la hazia con malicia: Es tambien conſtante, que ſi à el tiempo en que apueſtà dos, ſobre lo que diſcurren futuro, ſe les dixeſe ſi querian apoſtar en caſo, que alguno de los dos extremos ſe huvieſſe verificado antes, reſpondieran, que sì; porque el que cree,que tal Navio no ha de llegar felizmente, tambien cree, que antes no ha llegado con felicidad; y à el contrario el que afirma, que ha de llegar, tambien; apoſtara ſobre que avia llegado, ò llegaria; mayormente quando las apueſtas, como ſucede en nueſtro caſo, no ſe hazen por congeturas, ni indicios, ſino à probar la ſuerte, y experimentar la fortuna. Y aſsi ſe infiere, que ſi en las diſpoſiciones entre vivos, ſe entiende diſpueſto para el preterito ignorado, lo que ſe diſpuſo, para el ſuceſſo que ſe creyò por venir; quando ſe cree,que lo diſpueſto para en uno de los acaecimientos, ſe huviera prevenido para en otro: en la apueſta tambien debe tener lugar eſta extencion,y doctrina.

39. No es razon gaſtar à U.S. mas tiempo en eſte aſſumpto, quando quedò ofrecido hazer ver, que es inadaptable à nueſtro caſo la *deſcic.* 113. *del Franch.* que ſiguen el *Caja Reg.* ya citado, *diſc.* 1. *n.* 24. & *diſc.* 7. *n.* 6. *el Card. de Luc. diſc.* 109. *de cred. & deb. n.*4. & *diſc.*48. *de alien.& contrat.& aut. Cur. lib.* 3. *cap.*15. *n.* 6. hablan todos en terminos de apueſta hecha ſobre ſuceſſo de futuro,como lo prueban las miſmas eſpecies, ſobre que ſe ſubcitaron las diſputas, y aſsi no ſon adaptables à la apueſta, que no fuere en tan ceñidos terminos.

40. En Napoles à ocho de Enero de mil quinientos ſeſenta y ſeis, ſe apoſtò cierta cantidad,ſobre ſi el Cardenal Alexandrino, ſeria, ò no, electo Pontifice en todo aquel mes; previniendo, que la apueſta corria deſde el ſiguiente dia nueve: La eleccion ſe avia hecho el dia ſiete del miſmo mes de Enero à favor del Cardenal Alexãdrino(que oy veneramos por S. Pio V.) y en Napoles ſe tuvo la noticia el dicho dia nueve. Con eſte motivo ſe ſubcitò pleyto entre los que apoſtaron, aſsi porque la eleccion avia ſido antes,como porque fuè notoria el miſmo dia nueve, en que debia empezar à correr la apueſta, y ſe declarò, que avia ſido inſubſiſtente: eſta es la *deſcicion* 113. *del Franchis,* cuya doctrina *ſigue el Auth.de la Curia dict. lib* 3.*cap.*

3.*cap.*15. *n.6. del Card. de Luc. en el disc.* 48. *de alien.& contrat.n.*7.& 16. à que se remite en el discurs. 109. *de cred. & deb. n.* 4. y el *Casa Reg.* en el *discur.* 1. *n.* 24. & *disc.* 7. *n.* 6.

41. La especie de que habla el *Card. de Luc. in dict. disc.* 48. *de alien. & cont.* fuè en los mismos terminos, porque se reduce, à que aviendose entregado à los Turcos, por Capitulacion, el dia diez y ocho de Septiembre del año de mil seiscietos sesenta y nueve la Ciudad de Candia, que antes fuè de los Dominios de Venecia, se apostò en veinte y siete del mismo mes, por dos, què lo ignoraban, cierta summa, sobre si se perderia, ò no se perderia la referida Ciudad, hasta el mes de Marzo del año siguiente. Y haviendose movido pleyto en el assumpto, con el motivo de si el entregarse por Capitulacion, era perderse, ò no lo era: Y con el de si la apuesta hecha para la perdida de futuro, con estas palabras: *Che non si perderebbe, che si perderebbe*: *Que no se perderia, que si se perderia*: se debia, ò no ganar con la perdida anterior sucedida de preterito, con efecto, la apuesta se declarò por nula.

42. Estos son los dos sucessos, que han motivado las decisiones que dichos Authores siguen: Y assi su doctrina solo prueba que la apuesta hecha, sobre la contingencia de futuro, no se estiende à el sucesso verificado de preterito, aunque contra esta opinion, son poderosas las razones que se han expuesto, por la del Scacia; por lo que siendo como es la apuesta de la Poliza, no cócebida, con vozes de futuro, si hecha con las mismas clausulas, y expresiones, que el seguro regular, el qual comprehende, no solo el caso siniestro, que despues acaese, si tambien la perdida, que antes ha acaesido, como el Assegurado no la sepa, segun queda probado à al *n.* 31. es evidente, que no puede aprovechar à los Asseguradores la doctrina del *Franch.* y demàs, que le siguen.

43. La apuesta, no solo puede hazerse sobre contingencia futura, si tambien, sobre sucesso preterito, ò presente, que se ignora; assi lo dixo el *Aut. de la Cur. lib.* 3. *Cap.* 15. *n.* 1. Ibi: *Apuestas son las promessas reciprocas que se hazen entre dos poniendo cada uno su puesto, en contra de lo que dize el otro, para ganarle, ò perderle, sobre sucesso condicional dudoso (aunque sea de tercera, è incierta persona) passado, presente, ò por venir, Scac. de Comm.* §. 1. *quæst.* 1. *n.* 97. *vers. extende* 1. y comunmente todos, porque bien se puede apostar, sobre si se perdiò, ò no se perdiò tal Navio, y sobre si se està, ò no haziendo tal feria: Conque no tiene repugnancia, que la apuesta de la Poliza fuesse, sobre si llegaba, ò no llegaba el Navio, y sobre si se havia, ò no se havia perdido, y esto no podrà negarse.

44. Siendo pues hecha, con las mismas vozes del seguro, es evidente, que se hizo, sobre uno, y otro caso, porque el seguro se estiende à ambos, y comprehende, no solo la contingencia futura, sino la perdida acaesida à el tiempo, que se haze, como el Assegurado no la sepa, segun la comun doctrina, que queda citada à el *Num.* 31. y assi es sin duda voluntaria, è infundada la excepcion de los Asseguradores, è inadaptable la doctrina, de que quieren valerse; porque no estamos enterminos de apuesta hecha, con vozes de futuro: Que bien se verifica aqui lo q̃ dixo el Card. de Luca, ya citado: *mos est assecuratorum &c. In casu autem naufragij lites assumere, ac sustinere, quæ assecuratis duplicem inferunt jacturam*, pues aun de la clausula, por via de apuesta, que se inventò, para evitar pleytos; escusando la justificacion del interez, que en la apuesta no es precissa, *ut docet Casa Reg. disc.* 7. *n.* 5. *Card. de Luc. disc.* 111. *de Cred. & deb. n.* 5. *Scac. de Comm.* §. 1. *quest.* 1. *n.* 87. *Franc. Rocc. de assecur. notab.* 73. *n.* 269. & *notab.* 74. *à n.* 276. Se aprovechan nuestros Asseguradores pàra mover litigios, y lo que se ca-

D pi-

pitulò como parece à el *fol. 3. y 5.* para escusarse los Assegurados de hazer constàr el riesgo, por evitar la contingencia de que no haviendolo, fuesse el contrato invalido quieren que sirva, para invalidar el seguro.

45. El contrato no fuè de apuesta, sino de seguro por via de apuesta; de forma que la esponcion es qualidad, que se agrega à la naturaleza del seguro: La qualidad se verifica, y debe verificar en el tiempo del verbo à que se agrega: *Qualitas adjecta verbo debet inteligi, & verificari de tempore verbi, ut probat textus in leg. indelitis §. extraneus ff. de nox. act. & in leg. titius ff. de militari testam. & docent Mier. de maiorat. 2. part. quæst. 6. n. 212. Hermos. ad ll. par. gloss. 7. leg. 8. tit. 4. part. 5. n. 18. & Casa Reg. disc. 177. n. 31.* y por consiguiente la apuesta agregada à el seguro se ha de extender, y verificar en todos los tiempos, que este se verifique, y se entiende hecha, no solo, sobre la contingencia futura, si tambien, sobre la perdida, que huviera sucedido, como el Assegurado no la supiese, pues à tanto se extiende el seguro, segun la comun doctrina, que và yà referida.

46. Assi lo entienden todos los Comerciantes, como examinados sobre este assumpto, por el segundo expuesto, ò *queritur del fol. 398.* lo dizen contextes D. Pedro Joseph Vienne, D. Manuèl Domingo Chieza, y otros quarenta y cinco de los primeros del Comercio: Y esta comun fundada inteligencia, es el mejor interprete, de como deben entenderse los contratos, porque las palabras de los contrayentes, se deben entender, como todos las entienden. *Ut docet Card. de Luc.* hablando de las vozes de otra apuesta: *disc. 48. de alien. & contrat. & probat. Barb. axiom. 222. n. 7. ex leg. Librorum §. quod tamen ff. de leg. 3. & ex leg. Labeo ff. de supel. leg.* La practica es el mejor interprete, no solo de las leyes, y ultimas voluntades, si tambien de los contratos: *Ut docet idem Card. de Luc. dict. disc. 48. de alienat. & contat. n. 10. & sequent.* La voluntad de los que contratan, se debe entender, segun lo que se acostumbra en semejantes casos: *Ut docet Strach de assecurat. in introd. n. 76.* Y en los seguros, se debe estàr à el estilo del Comercio, como queda probado à al Num. 21. De todo lo qual se infiere, que en ningun modo puede aprovechar à los Asseguradores esta primera classe de excepciones, ò pretextos fundados, sobre haver sucedido la arribada, antes que se firmasen las Polizas; pues en ningun modo consta que tuviessen noticia los Assegurados.

47. Es la segunda excepcion, ò pretexto conque los Asseguradores quieren escusarse à el pago, suponer, que el Navio quādo saliò de la Gayra, estaba incapaz de llegar à el Puerto de su destino, por mal carenado, y podrido, y que el aver llegado à el Guarico incapaz de continuar su viage, no provino de la tormenta, sino de los dichos defectos, que en si tenia el Navio; en cuyo caso, no estàn obligados à pagar, segun las doctrinas, que cumulò el *Cas. Reg. disc. 142.* que quieren adaptar à nuestra especie, con la violencia, que se harà demostrable. Para este fin, han presentado ultimamente unos papeles, que dizen, ser los Testimonios dados en el Guarico, por el Escrivano Auriol, de los reconocimientos hechos en aquel Puerto, para dàr por innavegable el Navio.

48. Estan sacados sin citacion de parte, ni Auto de Juez competente, por cuyo defecto se redarguyeron de falsos civilmente. Y assi mientras no se comprueban, cotejandose con sus Originales, no merecen fee alguna, segun la comun doctrina, que dissusamente trae *Parexa de inst. edict. tit. 1. resol. 3. §. 1. per tot. & Signanter n. 41. ex Menoch. Farin. D. Covarr. & alijs, & §. 2. n. 33.* Ibi: *Ipsum nullatenus probationem inducit, & viribus prorsus evacuatur, donec per adversam partem compro-*

probetur. Pues aunque ha querido persuadirse, que la firma es del Escrivano Auriol, que lo es del Almirantazgo en el Guarico, y que estàn en la forma que suelen venir otros Testimonios: El que dos, ò tres testigos lo digan asi, no puede suplir el cotejo, que se haze necessario, faltando la citacion, y Auto de Juez, mayormente quando desde catorce de Marzo, en que los Asseguradores empezaron à prepatar su injusta defensa, como parece à el Fol. 257. huvo tiempo bastáte, para haver obtenido el despacho correspondiente, y sacado en debida forma los dichos Testimonios, que redarguìdos civilmente de falsos, no merecen, ni pueden hazer la fee, que es necessaria, para que resultasse clara prueba: *Ut docet idem Parex. tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 18.* Ibi: *Constat enim, ex eo, quod vali de adversus instrumentum quantumcumque authenticum aliqua opponatur excæptio, probationem ex illo resultantem turbidam effici.*

49. Aunque lo referido basta para desvanecer esta excepcion de los Asseguradores, fundada en un instrumento, que no merece fee en juicio; se haze mas patente lo voluntario del efugio, en vista de lo que en los llamados Testimonios se enuncia, que en ningun modo prueba lo que necesitan. Dizese, pues, en ellos, segun parece del transsumpto *fol. 97. buelta*, que haviendo llegado el Navio à el Puerto del Guarico el dia siete de Diziembre, despues de justificar la causa de su arribada, à instancia de D. Benito Mendez, se passò à reconocer el dia veinte y tres del mismo mes, por Juan Portier, y Asnaul Castaing, Maestros Carpinteros de los Navios nombrados *los buenos Mozos de Nantes*, y *el Heroe de Bordeaux*, con asistencia de Don Pedro Juan le Maistre, Consejero del Rey, y Theniente General del Almirantazgo del Cabo, del substituto del Procurador del Rey, del Escrivano ordinario, y de Luis Dastaris, y Roberto la Ville, Capitanes de dichos dos Navios; y hallaron, que para hazer una mas exacta Visita, era necessario descargarlo, porque avian reconocido doze maderos totalmente podridos, en lo que se descubria por ocho, ò diez piez de la tabla del forro que quitaron, y que tambien lo estaba la precinta de la cubierta.

50. Y que con efecto se practicò con la asistencia de los mismos la segunda visita à veinte y uno de Enero de mil setecientos quarenta y uno, en que manifestaron los dichos Maestros aver encontrado la Roda de Proa totalmente podrida, las Guirlandas, ò Bularcamas desviadas del Costado tres pulgadas, recalentadas, ò podridas (como asi mismo los miembros de Proa de una, y otra banda) de una gran porcion de goteras: Haver reconocido en la Escotilla de Proa, y en el entre puentes, diferentes miembros dañados; quatro Curbas que ligaban el Costado, y la cubierta desviadas tres pulgadas, y los trancaniles deteriorados, parte de pudricion, y dessencajados de los costados: Que la roda de Popa, ò Codaster; y la barra Darcaza, ò yugo con sus estinques, ò aletas estaban podridos como tambien las precintas, y costados exteriores en varios parages; y haver hallado en la Bodega diferentes Vaos rópidos: y q̃ juzgaban, que el Navio no se hallaba en estado de aguantar carena alguna, por la imposibilidad efectiva de poderlo restablecer, y poner en estado de navegar, cõ seguridad, para continuar su viaje à el parage de su destino: añadiendo, que de una, y otra visita se diò testimonio à Don Benito Mendez, y que por D. Bernardo Grangente, que sirvio de interprete, se le explicaron los vicios, que tenia el Navio.

51. Esto es lo que resulta de los llamados testimonios, pero de aqui no puede inferirse, que el Navio quando saliò de la Guaìra estuviesse podrido, ni mal carenado incapaz de hazer viage à Santa Cruz de Theneri-

rise, porque despues de treinta y siete dias de navegacion, en que pudiera aver llegado à el Puerto de su destino, como resulta de la informacion del *fol.* 425. que acredita aver salido apto, y suficiente, pues de hecho navegò mas tiempo que el que necesitaba para llegar felizmẽte, no se puede hazer juizio, de que saliò mal carenado porque llegò, segun se ha reconocido, mayormente quando constan las rigorosas tormentas, vientos cõtrarios, y mares altas, que padeciò en el viage, y que le rompieron diferentes Vaos, dislocandole los trancaniles, y desuniendole las Curbas, y bularcamas tres pulgadas del Costado segun se dize en el mismo reconocimiento pues à el cabo de tan dilatado tiẽpo, y del mucho, que passò antes de hazer la ultima visita, que fuè en veinte y uno de Enero, ochenta y dos dias despues del primero de Noviembre, en que saliò de la Guaira; y ciento y treinta del treze de Septiembre, en que se hizo la visita por el Governador, y oficiales Reales de aquel Puerto, segun parece à el *fol.* 9. se pudo podrir, aunque saliese muy bien carenado, y fuerte, como la diligencia referida lo acredita.

52. Jacobo Menochio *de presumpt. lib. 1. presumpt.* 24. *à n.* 37. pregunta, si de lo que es qualquiera cosa en el tiempo presente, se puede inferir lo que ha sido en el passado: Y distinguiendo; con la doctrina de Everardo *in cent. leg. in loc. à tempore ad tempus, de Alciato*, y los demàs, que cita el *Casa Reg. desc.* 142. *n.* 18. dize: que aunque en las materias necessarias, se infiere por el tiempo presente lo passado, porque el q̃ oy es menor (v.g.) tambien fuè menor antes; en las materias, ò assumptos contingentes, y donde es impossible, que las cosas se mantengan siempre en un mismo estado, no se infiere de lo que son lo que han sido, porque el que oy es mayor de veinte y cinco años, pudo no serlo aora seis meses; y el que aora està enfermo, pudo no estarlo el año passado: assi el referido Auth. *in dict. presumpt. usque ad n.* 50.

53. El maltratarse, podrirse, y lastimarse los Navios son accidentes, que sobrevienen con el tiempo; y assi porque oy estè podrido, maltratado, ò roto, no se arguye que antes lo estuviesse, mayormente quando este antes no es del tiempo proximo immediato, sino de otro, mas remoto, en cuyo intermedio acaeciò tormenta, que pueda ser la causa, pues entonzes, mal se puede inferir por lo que es, lo que ha sido, segun la citada doctrina del Menochio, y la razon natural, porque algun tiempo fuè el primero, en que se verificò estàr podrido, è ignorandose, si este fuè el posterior à la tormẽta, mal se podrà dezir, que antes de ella, tenia los mismos vicios. El dia 1. de Noviembre, en que saliò à navegar, estaba el Navio estanco, y capaz de hazer viage, como lo acreditan las visitas, y reconocimientos: Poco antes se havia carenado de firme en Porto Cabello, como lo deponen contextes los diez testigos de la informacion del *fol.* 166. y siguientes: Navegò treinta y siete dias, con vientos contrarios, mar alta, y tormentas, como lo deponen los mismos, y resulta de las certificaciones del Escrivano *fol.* 17. *buelt.* En este tiempo, si los vientos no huvieran sido contrarios pudiera aver llegado à Canarias, y aun navegar muchos mas dias, porque el Navio trabaja menos quando navega a Popa, como uno, y otro lo dizen contextes cinco Pilotos, desde el *fol.* 427. *buelt.* Llegò el Navio sin averiar la carga, segun se articula por los Asseguradores: Pues por què se ha de creer, que saliò podrido, è incapaz de navegar, quando de hecho navegò treinta y siete dias, sin naufragar, en tan rigurosa tormenta?

54. Todas las cosas las consume el tiempo *tabula consumit ferrum lapidem que vetustas Ovid. lib. 4. de Pont.* los muebles por dias, se-

deterioran *Greg. Lop. gloss. 5. Leg. 56. tit. 5. part. 5. n. 19. & Casa Reg. disc. 142. n. 59.* Y mucho mas los Navios expuestos à los infortunios de vientos, y tormentas; *idem Casa Reg. n. 60.* Pues por què se ha de discurrir, que estaba podrido el dia primero de Noviembre, aunque lo estuviesse en veinte y uno de Enero, ochenta y dos dias despues; quando es constante, que en este intermedio padeciò tormenta, que le rompiò diferentes Vaos, desquiziandole los trancaniles, curbas, y bularcamas, y destrozandolo, como resulta de los llamados Testimonios? Y por què no se ha de creer, que los maderos, que se encontraron podridos, los podriria en dicho medio tiempo el calor del Cacao, con la humedad del agua, que el Navio hazia, y de la q̃ llovia por las muchas goteras, como lo dixeron los Maestros del Guarico, en los que se llaman Testimonios fol. *99*?

55. Tratando los Doctores de las acciones rehibitoria, *& quanto minoris*, preguntan, quando se deberà presumir, que el Cavallo (v.g.) ò otra qualquier cosa vendida, estaba enfermo, ò defectuoso à el tiempo de la venta, para que tenga lugar la recuperaciõ del precio, que se desembolzò, ò de la cantidad, que menos vale, segun la varia naturaleza de dichas dos acciones? Y aunque cõvienen, en que se debe presumir, q̃ quando se vendiò tenia yà el defecto, si con promptitud se le reconociò, despues de la venta; afirman comummente, que esto solo procede, si el vicio se reconociò dentro de tres dias *ad summum*, con indicios de ser anterior; porque si fuè despues, es necessario, que el comprador pruebe con claridad, y certidũbre, que estaba defectuoso à el tiempo del contrato: *Assi el Mascard. de probat. lib. 1. conclus. 92. n. 1.* Ibi: *Animal, ut equus venditus, si intra triduũ mortuus fuerit; & reperiatur eius cor putridum, & marcidum præsumitur tempore venditionis fuisse infirmum*, y los demàs que cita el *Casa Reg. en el dicho disc. 142. num. 21. Herms. gloss. 1. leg. 66. part. 5. tit. 5. n. 16. & n. 13. ait: Ad obtinendum in hoc juditio requiritur, quod emptor probet ante venditionem rem morbosam, seu vitiosam fuisse, & post venditionem morbum, seu vitium durare, alias sucumbet; ut probat text. in leg. 1. vers. si quid autem ff. de ædilitio edicto; idem docet. Gom. tom. 2. cap. 2. n. 49. vers. adde tamen. idem Mascard. concl. 686. n. 2. & 3. & communiter omnes.*

56. Desde el dia primero de Noviembre, en que saliò el Navio de la Guayra, hasta siete de Diziembre, en que llegò à el Guarico, passaron treinta y siete dias, todos tormentosos de mucha mar, y viento, sin que el Navio naufragasse, ni le averiara su carga, aunque la tormenta le rompiò diferentes vaos, y desuniò los trancaniles, curbas, y bularcamas: El primer reconocimiento fuè à veinte y tres de Diziembre, y el segundo à veinte y uno de Enero, que son cinqnenta y tres, y ochenta y dos dias despues de la salida de la Guayra: Y por consiguiente, no puede con fundamento dezirse, que saliò mal carenado, porque se reconocieron algunos maderos podridos, pues huvo tiempo bastante, para que contraxesse estos defectos durante la navegacion, y no mediò tan corto plazo, como el que los Authores prefinen, para que se crea anterior el vicio, que se reconoce despues de celebrado el contrato.

57. Es cierto, que el Navio hizo alguna agua à pocos dias de aver salido del Puerto; pero sus mismos testigos enseñan à los Asseguradores, q̃ muchos Navios nuevos, y bien carenados suelen hazer agua, luego que salen del Puerto; sin que este defecto pueda por causal ser culpable, ni anular el seguro, aunque se experimente, sin especial tormenta: *Ut docet Casa Reg. disc. 142. n. 13. vers. quatenus etiam:* Ibi: *Cum frequentissime in navigationibus hoc evenire soleat, ut naves, etiam ex levi accidenti, & sine adversitate maris, in ali-*

qua

qua parte patiantur dilatationem, & aquam recipiant per rimulas, quibus tamen facilè à nautis provideri solet remedijs usitatis. Y lo cierto es, que los Assegurados, en este juicio executivo, solo tienen obligacion de hazer constar la perdida, para que se les pague, reservádo, para el juicio ordinario, el que los Asseguradores hagan vèr, si provino de culpa, de vicio intrinseco de la cosa assegurada, ò de desgracia: *Ut ex text. expresso in leg. 2. C. de naufrag. probat. Strach. de nav. & navig. 2. part. n. 6. & Giurb. observ. 32. n. 13. & 14. quem citat Casa Reg. dicto disc. 142. n. 4.*

58. Qualquiera acto se presume hecho con todas las solemnidades, que para su validacion se necessitan, mientras quien lo impugna, no prueba lo contrario: *Ut docet Barbos. axiom. 12. à n. 17.* y se debe interpretar, y entender, de forma, que no sea culpable: *Ut docet Ciriac. controv. 454. n. 19. Card. de Luc. disc. 158. de dote n. 31. & de legatis disc. 4. n. 9. Cas. Reg. de Comm. disc. 49. n. 30.* y comunmẽte todos; porque siempre se ha de creer, que se executò de forma, que no incluya culpa, ni delito. *Ciriac. Controv. 131. n. 47. Menoch. lib. 3. quæst. 12. n. 65. Gratian. discept. For. cap. 541. n. 4. & Casa Reg. disc. 133. n. 2.* mayormente, quãdo es acto judicial, en que no se puede presumir, que se faltò à la verdad, a lo justo, ni à la disposicion de derecho: *Ut ex leg. si pars ff. de moff. test. & ex leg. quoties ff. de rebus dubijs probat Casa Reg. disc. 101. n. 38.* y comunmente todos. Por lo que constando de las repetidas visitas, y reconocimientos, q̃ se hizieron en la Guayra, la suficiencia del Navio, como queda expuesto, no debe dudarse de su aptitud, ni puede dezirse, que saliò innavegable.

59. El Piloto, los Marineros, y demas gente de la tripulacion de un Navio, son los mejores testigos para qualquier consulado, y merecen toda fee, quando no ay otros con quien probar el sucesso, aunque declarẽ à favor del Capitan: *Ut probat tex. in leg. 2. & 3. C. de naufrag. & docet Cas. Reg. disc. 19. n. 28.* Los diez testigos de la Informacion dada por los Assegurados (que algunos no son Marineros, ni dependientes del Navio) deponen contestes, que se carenò de firme, hastar estàr estanco de costado, y quilla, sin que se escusasse obra alguna de quantas necessitaba; y esto lo dizen en tiempo, que no dependen del Capitan, Maestre, ni Administrador del Navio. Pues por què no se les ha de creer, y ha de juzgar, contra lo que dizen, y resulta de las Visitas hechas en la Guayra, que saliò mal carenado, aunque en el Guarico se hallasse en parte podrido?

60. Contra tan relevantes pruebas, que sin necessidad han hecho los Assegurados, q̃ en este juicio tienen probada su intencion, ninguna fee puede merecer el reconocimiẽto del Guarico, quando fuesse en la forma, que se enuncia en los llamados Testimonios, porque este reconocimiento, resulta segun en ellos se refiere, que lo hizieron los Maestros Carpinteros de los Navios Franceses, que estaban en aquel Puerto, con assistencia de sus Capitanes, interessados, en que el Navio N. Señora del Rosario, se declarase incapaz de continuar el viaje, y aun de sufrir carena, pues assi lograban proporcionar el flete de la carga para cumplir su Registro; que con efecto se cumpliò en el nombrado el Mariscal de Cogni, como và referido. Y aunque los Asseguradores intentaron probar, que el reconocimiẽto hecho en el Guarico, merece mas fee, que otro qualesquiera, que se huviesse hecho, por el Galafate, Carpintero, y Contramaestre del mismo Navio, esto no es persuasible, porque mas interessados son los Oficiales en no aventurar sus vidas, que en complacer à el Capitan, con peligro de ellas: ademàs, que el reconocimiento lo hizo el Capitan del Puerto de Orden del Governador, recibiendo à mayor abundã-

damiento, ſus declaraciones à el Galafate, Carpintero, y Contramaeſtre, deſpues de averlo reconocido, y hecho dàr un rato à la Bomba.

61. Los teſtigos examinados por los Aſſeguradores ſobre eſte aſſumpto, no entienden de èl, porque no es de la profeſsion de los Galafates ſaber, quales diligencias merecen mas fee en juicio, y los mas ſon *contra producentem*; porque Sebaſtian de Acoſta, *fol.* 439. y Andrès Henriquez de Caſtro, *fol.* 449. dizen, que la miſma, y aun mayor fee ſe debe dàr à el reconocimiento hecho por el Carpintero, y Galafate del Navio, procediendo con pureza, è imparcialidad, como ſe debe preſumir, porque no han de querer aventurar ſus vidas, ni ſe puede juzgar, que cometieſſen tan grave delito: *Ex doctr. Ciriac. controv.* 131. *n.*47. *Menoch. lib.*3. *quæſt.*12. *n.*65. *Gratian. diſcep. For. cap.*541. *n.*4. & *Caſ. Reg. diſc.*133. *n.*2. Pedro de Silva, *fol.* 442. buelta, dize, que la parcialidad no puede ſer cauſa, de que el Carpintero, y Galafate falten à la verdad en el reconocimiento, porque no es creible, que por ningun interes quierá arrieſgar ſu vida, ſaliendo à navegar con conocido peligro: Franciſco Rodriguez, *fol.* 446. dize, que no la ſabe; y ſolo Joſeph Marchena, *fol* 452. buelta; Lorenzo Albur, *fol.* 456. y Rodrigo Bonifacio, *fol.* 458. buelta, ſon los unicos, que la deponen, añadiendo Albur, que à el le conſta ſer cierto, por averle ſucedido lo miſmo, en diſtintos Navios, que ha carenado, pues por gratificaciones, q̃ recibiò de ſus Capitanes, diſimulò muchas obras preciſſas. Què fee podrà merecer, en tan delinquente declaracion, quien confieſſa, que ſabe mentir por el ſoborno, exponiẽdo las vidas, y haziendas de tantos, à el conocido evidente peligro de naufragar, por el corto interez de una gratificacion? Y con quanto mas fundamento ſe puede, y debe preſumir, que falta à la verdad en eſta declaracion, quien dize, que ha faltado à ella, en otras de mayor importancia, ſolo por averlo regalado?

62. En fuerza de lo que queda dicho, ninguna duda puede haver con fundamento, ſobre ſi el Navio ſaliò bien carenado, porque tan relevante prueba como la que ay de ſu cerena, y ſuficiencia, no la puede deſvanecer el reconocimiento del Guarico, aſsi porque no es ſuficiente à cõtrarreſtar la fee, que merecen las judiciales viſitas, y reconocimientos de la Guayra, y contextes depoſiciones de diez teſtigos fidedignos: como por què es equivoca la prueba, que reſulta del ultimo reconocimiẽto, y muy poſsible, que aunque huvieſſe ſalido bien carenado, y fuerte de la Guayra, ſe huvieſſe podrido, y laſtimado en el viage, y tiempo que mediò, haſta veinte y uno de Enero, con el quebranto que recibiò en la tormenta, y agua, aſsi de la mar, como llovediza, que recibiò, por las coſturas, y goteras.

63. Aſsi lo perſuade la probanza hecha por los Aſſegurados à el tenor de la tercera, ſexta, ſeptima, y octava pregunta de ſu Interrogatorio, con nueve teſtigos contextes, que lo fueron Euſevio Pedrera, *fol.* 314. buelta; Nicolàs Robelo, *fol.* 322. Franciſco Servin, *fol.*328. y Domingo Bruno, *fol.* 335. Maeſtros Galafates, y Carpiteros de Ribera: Don Bartholomè Rijo, *fol.*342. D. Joſeph Arturo, *fol.*351. D. Adrian de Ibarra, *fol.* 359. D. Franciſco Amarante, *fol.*378. y D. Franciſco Ximenez, *fol*389. buelta; ademàs de D. Benito Mendez, que tambien declarò à el *fol.* 368. buelta; pues todos dizen, que es practica invariable, que los Navios Eſpañoles, que navegan à la America, ſe carenen en los Puertos de aquel Reyno, à ſatisfaccion de ſus Maeſtranzas, antes de hazer ſu torna-viage, ſeñalando los Maeſtros mayores las obras, que ſe han de hazer, y executandolas como inteligentes à ſu arbitrio, ſin que el Capitan,

ni Maestre puedan omitir ninguna obra de las que se señalan, porque en tal caso, se retiraran las Maestranzas : y algunos añaden, que en Puerto Cabello, y Costa de Caracas, se observa con mas rigor este estilo, porque el Cacao, por su calor, pudre mucho los Navios, que assi necessitan mayor seguridad para no lastimarse.

64. Que segun los tiempos, que el Navio experimentò en los treinta y siete dias de su viage, como resulta de las certificaciones del *fol.* 17. *y siguientes*, se colige, è infiere, q́ quando saliò de la Guaira, no estaba podrido, ni lastimado el pie de Roda, Codaster, y demàs maderos que se mencionan en los supuestos reconocimientos del *fol. 98. 99. y* 100. que fueron leidos à los testigos, porque ningun Navio era capaz de resistir cō dichos defectos, ni con ninguno de ellos tantos tiempos contrarios, mares altas, y tormentas, ni aun mucho menos, sino huviesse salido bien carenado, con total seguridad, y fortaleza en sus maderas, expressando todos, que si quando saliò, tuviera podridos, ò lastimados algunos de dichos maderos, no huviera podido navegar, ni aun salir del Puerto, y quando pudiesse salir, se huviera perdido a el primer dia de la tormenta, y naufragado, sobre que son de vèr las fundadissimas razones de los testigos.

65. Que en los treinta y siete dias, que navegò dicho Navio, y demàs, que corrieron desde siete de Diciembre en que arribò à el Guarico, hasta veinte y tres del mismo, y veinte y uno de Enero, en que fuè reconocido primera, y segunda vez, y aun en muchos menos pudierō podrirse el pie de Roda, Codaster, y demàs maderos, que en los nombrados Testimonios se refieren, aunque quando saliò de la Guayra estuvieran enteramente sanos, fuertes, y sin lession alguna, porque desunidas las Bularcamas, tres pulgadas, apartadas del costado quatro curbas, dislocados los trancaniles, y rotos diferentes Vaos, era consiguiente precisso, q́ con la humedad, que recibian, y con el calor, y ardentia del Cacao de su carga, se lastimassen, y pudriessen dichos maderos, aun en menos tiempo, como sucediò, con el Navio de D. Antonio de Chaves, que refieren Nicolas Robelo *fol.* 324. y Domingo Bruno *fol.* 337. *bueit.* que siendo nuevo, y sus maderas de la mejor calidad, quando llegò de Caracas a este Puerto se encontraron muchas podridas, y lastimadas: Con la Guipuzcoa, de que habla Francisco Servin à el *fol.* 330. Con otro Navio que refiere D. Bartholomè Rijo *fol.* 344. *buelt.* Con otro Navio de la Compañia de Guipuzcoa su Capitan D. Pedro de Arrieta, que haviendo salido bien carenado, y arribado por un tiempo a la Havana, se hallo tan podrido, que lo dieron por inhabil, como lo depone Don Joseph Arturo *fol.* 354. Con las dos Embarcaciones, que refiere D. Adrian de Ybarra *fol.* 361. *buelt.* Vna Balandra bien carenada, en que navegò desde Honduras a la Havana, que en veinte y un dias de viage, con solo quatro de tormenta, se hallo totalmente podrida, y fuè necessario abandonarla: Y el Navio la Concepcion, que haviendo salido de Honduras, para la Havana, arribo a el mismo Puerto de Honduras, donde se hallo estar podrido, de los lloraderos del agua, y con otros muchos: siendo dignas de notar las concluyētes razones, que dan los testigos sobre la diferencia de maderas, ocasionada de la sazon, tiēpo, y parages en q́ se cortan, y demàs, que expressan.

66. Y que sin duda alguna era evidente, que durante el viage, se lastimaron, y pudrieron los maderos, que se hallaron lastimados en el Guarico, y que no lo estaban quando saliò de la Guayra ; porque à estàr sentido el pie de Roda, Codaster, y demàs, que en los reconocimientos se expressan, no se huvieran podido clavar, ni afianzar las tablas

blas del Navio, pues en madera podrida, no haze firme ningun clavo, ni perno, y en tal caso, no se huvieran las bularcamas, ni curbas desunido tres pulgadas, porque no hallando resistencia los clavos, y pernos que la sugetan, se huvieran desclavado enteramente, y aventado la tablason, naufragando incontinenti el Navio. De todo lo qual, por las fundadissimas razones, que expressan los testigos, infieren, que los mismos reconocimientos prueban, que el Navio saliò muy bien carenado, porque de otra suerte, no pudiera haver resistido treinta y siete dias de navegacion con vientos contrarios, y mares tan altas, que le rompieron diferentes Vaos, y desviaron del Costado quatro Curbas, las Bularcamas, y los Trancaniles; añadiendo D. Bartholomè Rijo, *fol.* 346. *buel.* y D. Joseph Arturo, *fol.* 355. *buelta*, el rigor, que observan las Maestranzas de Porto Cabello en las carenas: que antes de salir de la Guayra, por lo recio de sus mares, que hazẽ balanzear, y trabajar continuamente el Navio, era precisso que se reconociesse qualquier defecto, y que es impossible, que la gente de la tripulacion, no lo huviera entendido, y abandonado el Navio, como acostumbran hazerlo.

67. A lo que dizen los inteligentes en semejantes assumptos, se debe estàr, segun la doctrina del *Mascard. de probat. concl.* 92. *n.* 4. *y de Hermos. gloss.* 1. *leg.* 66. *part.* 5. *tit.* 5. *n.* 17. *quia peritis in arte credendum est Ant. Gom. tom.* 2. *var. cap.* 9. *n.* 5. *P. Sanch. lib.* 7. *disp.* 113. & *Aill. ad Gom. dict. loc.* mayormẽte quando son fundadas las razones, conque persuaden lo que dizen; y assi, aunque se tratara del juicio ordinario, estaba desvanecida la voluntaria excepcion de los Asseguradores, que nunca puede ser oìda en este juicio, porque es evidente, que requiere mas alto conocimiento de causa; y que la prueba verdadera de si el Navio saliò bien, ò mal carenado, se debe hazer en la Guayra, y Puerto Cabello, pagãdo antes los Asseguradores, pues nunca puede ser mas que una falible congetura, la que resulta de los llamados Testimonios, infiriendo, de haverse hallado algunos maderos podridos, que no saliò bien carenado, segun el juicio de inteligentes, que no solo deponen con variedad, sino aun en mayor numero à favor del hecho cierto, de q̃ pudo podrirse, y lastimarse despues de la tormẽta, y que pues la resistiò, sin naufragar, no estaba podrido, ni lastimado, sino capaz, habil, y suficiente para el viage, que pudiera haver hecho en los treinta y siete dias que navegò, y navegar mucho mas tiempo con vientos favorables, por lo menos que trabaja el Navio, como està probado. Y es constante, que quando à los Asseguradores se les deba oìr en el juicio executivo alguna excepcion (q̃ en fuerza del particular pacto de la Poliza no debe oìrseles, segun tambien se probò) solo seria si constasse de los mismos Autos su prueba con evidencia; pero nunca en este juicio se admite prueba de testigos: *Ut docet Casa Reg. disc.* 11. *à n.* 10. y mucho menos, quando son congeturales sus declaraciones, contrarias à el mas fundado dictamen del mayor numero de los inteligentes, que presentaron los Assegurados, à lo que resulta del reconocimiento, y visitas de la Guayra: A lo que deponen diez testigos contextes, q̃ los mas intervinieron en la carena; y à lo que persuade la misma razon natural. Porque mal pudiera haver navegado el Navio tanto tiempo, si estuviesse mal carenado, è incapaz de hazer viage.

68. Como los Asseguradores conocen, que los llamados Testimonios, no prueban otra cosa (si algo prueban) que el estado en que el Navio estaba, quando se reconociò en el Guarico; para persuadir la voluntaria ilacion, conque, de como estaba, quieren inferir, como estuvo: Intentaron probar, que

 los

los maderos, que à veinte y uno de Enero se reconocieron podridos en el Guarico, era precisso, que yà lo estuviessen en primero de Noviembre, quando el Navio saliò de la Guayra; porque haviendo navegado treinta y siete dias, sin padecer tormenta, q̃ le rompiesse arboles, ni palos, ni que le abriesse el casco, ò maltratasse la quilla, sin haver barado, ni tocado, y sin haver padecido averia en su carga, pues solo hizo agua capaz de achicarse cõ una Bomba, no era creible, que se huviesse incapacitado de carena, ni contraìdo los defectos, que se enuncian en los llamados Testimonios.

69. Para justificar esta pregunta, presentaron siete testigos, que lo fueron Sebastian de Acosta, *fol.* 437. Pedro de Silva, *fol.* 441. Francisco Rodriguez, *fol.* 444. Andrès Henriquez de Castro, *fol.* 447. *buelt.* Joseph Marchena, *fol.* 451. *buelt.* Lorenzo Albur, *fol.* 455. y Rodrigo Bonifacio Rodriguez, *fol.* 458. los quales dizen, que el haverse roto los Vaos, apartado las Bularcamas, desunido las Curbas, y desquiciado los Trancaniles, fueron sin duda efectos de la tormenta, pero que hazen juicio, que lo podrido de algunos maderos, que se reconocieron estarlo en el Guarico, era defecto antiguo, que el Navio lo padecia, aun antes de salir de la Guayra, porque no haviendose abierto el casco, ni lastimado la quilla, no se pudieron podrir en treinta y siete dias.

70. De estas declaraciones lo mas que resulta, es una congetura falible (q̃ no puede tenerse por prueba bastante en este juicio, ni aun en otro) de que el Navio quando salio de la Guayra tenia lastimados algunos maderos; pero ni los testigos dizen, ni puede saberse, si este defecto (caso negado, que el Navio lo tuviera) fuè tal, que lo constituyesse inhabil de hazer viage à el Puerto de su destino, antes bien, la misma experiencia acredita, que estava capaz, pues navegò tanto tiempo, como el que pudiera ser necessario para llegar à Sta. Cruz de Thenerife, resistiendo, sin naufragar, y aun sin averiar la carga, muchas mares altas, y vientos contrarios. Y la obligacion de los Assegurados, no es ni puede ser, de que el Navio salga à navegar nuevo, y flamante, sin tener ni un madero viejo, lastimado, ni sentido; sino quando mucho (que ninguna tienen, como se probarà en adelante) de que el Navio salga capaz de hazer su viage, con una proporciõ regular, y suficiente, que se verifica en muchos Navios sentidos, y quebrantados, como la experiencia lo acredita: y contra esto, nada se ha probado, ni podrà probar.

71. Los Galafates no pueden dezir sobre los defectos, que no han visto, y mucho menos pueden por el estado presente, regular el passado, segun la doctrina del *Casa Reg.* en el mismo *disc.* 142. *à n.* 58. porque estando continuamẽte expuestos los Navios à los infortunios, mares, vientos, y tormentas, no se puede regular por el valor que tuvieron, el que tienen, ni por el que tienen aora, el que tuvieron antes, y generalmente: *Valor præteritus non potest probari, nisi secundum tempus inspectionis, ut ex Posth. de subh. desc.* 53. *n.* 5. *&* 6. *docet Casa Reg. eodem disc.* 142. *n.* 61. *Quia ex præterito non infertur presens, & eo contra ut ex Cyriac. controv.* 261. *n.* 12. *&* 13. *Gratian. discept. For. cap.* 766. *n.* 40. *&* 42. *Mant. Font. & alijs docet in eod. loc. Casa Reg. n.* 58. Y por consiguiente, no puede ser apreciable este genero de tan falible prueba, para persuadir, que salio mal carenado, quando despues de tantos dias de tormenta, y demàs que mediaron hasta ochenta y dos, desde la salida a el reconocimiento, no se puede hazer juicio, aun por los que vieron el Navio, de como saldria, y si salio capaz, ò inhabil para navegar; porque lo mas que podrian congeturar, es, que no estaba perfectissimamente fuerte, ni en sumo grado nuevo, sin el

el mas leve defecto; y esto no es lo que basta para librarse los Asseguradores.

72. Sus siete testigos, hablan en la suposicion, de que no se abriesse el casco, ni lastimase la quilla; los reconocimiētos prueban (si algo prueban) que las Bularcamas, y Curbas se desunieron, y separaron, y esto es abrirse el casco; la quilla no se viò si estava maltratada, porque no la descubrieron en el reconocimiento, y assi sus declaraciones nada prueban, como condicionales, mientras no se haga constar la suposicion sobre que hablan: Los dichos de los testigos à el parecer contrarios, se deben entender de forma, que se concilien. Los de los Asseguradores afirmā, que sino se maltratò la quilla, ò abriò casco, no pudieron podrirse los maderos. Los de los Assegurados, dizen: que el Navio no pudiera haver hecho la navegaciō de treinta y siete dias sin perderse, ni averiar la carga, con las tormentas, vientos contrarios, y mares que tuvo, sino huviesse salido bien carenado, y que en el tiempo que mediò, pudieron podrirse, y se pudrieron sin duda los maderos, como ha sucedido en los exemplares que refieren, pues si huviera estado lastimado qualquiera de los maderos, que constan del reconocimiento, quando saliò de la Guayra, se huviera perdido. Las visitas, y reconocimientos de este Puerto, prueban, que saliò capaz, y suficiente: Los diez testigos de la Informacion deponen, q̄ se carenò de firme: Del reconocimiento del Guarico, no consta, que el casco no se abriesse, ni que la quilla no se maltratase, antes si lo contrario: Luego, para conciliar lo que de todo resulta, se debe creer, que abierto el casco, y maltratada la quilla, se pudrieron, con la humedad, y el calor del Cacao, los maderos del Navio, que saliò bien carenado de la Guayra, en los ochenta y dos dias de intermedio, pues no dizen lo contrario los testigos de los Asseguradores, antes à contrario sensu se infiere de sus declaraciones, que abierto el casco, ò maltratada la quilla, como debe creerse pudieron podrirse.

73. Los testigos de los Assegurados son muchos mas en numero, deponen lo que es mas verosimil, concentaneo à la razon natural, y diligencias hechas en la Guayra, dàn concluyentes razones, de todo lo que dizen, son mas dignos de fee, porque entre ellos no ay ninguno, que acostumbre por sobornos faltar à la verdad, y religion del juramento, en sus declaraciones, como Lorenzo Albur dize, que lo ha hecho algunas vezes, y assi deben ser creìdos contra lo que dizen los de los Asseguradores, en lo que puedan concebirse contrarios, segun las reglas, que prefinen los *Authores ex leg. 40. tit. 16. part. 3. & ibi Greg.* Los Assegurados tienen fundada su intencion por el mismo hecho de constar la perdida: *Ut docet Casa Reg. discurs.* 215. *n.* 1. & 2. Los Asseguradores, no deben ser oìdos en el juicio executivo, como queda aprobado; quando lo sean, no ha de ser sobre excepciones, que piden mas alto conocimiēto de causa, cuya prueba consista en examen de testigos: *Casa Reg. disc.* 11. *à n.* 10. Y siempre, que la excepcion sea dudosa en algun modo, se debe sentenciar à favor de los Assegurados: *Ut docet idem Casa Reg. disc.* 1 *n.* 94. Por lo que de qualquier forma parece, que sobran meritos, para la sentencia de remate.

74. Los pareceres, que han presentado los Asseguradores *fol.* 466. de D. Raymundo de Soto, y D. Luis de Herrera, que siguen D. Christoval Montaño, D. Antonio Madera, D. Angel Martos Navarro, y D. Joachin de Esnal, no pueden aprovecharles, porque ni deponen como inteligentes, ni se les pregunta sobre el hecho verdadero; pues se supone que el Navio saliò à navegar, cō una certificacion de estàr estanco; quando consta, que hechas las visitas, y reconocimientos regulares, se le concediò licencia por

el

el Governador de Caracas; ſe omite, que huvo repetidas juntas antes de determinar la arribada, que el Piloto la contradixo primera, y ſegunda vez, y que el Navio llegò maltratado, con diferentes Vaos rotos de las tormentas, y tiempos; y ſolo ſe pregunta, ſi ſe pudo podrir en treinta y ſiete dias, ſiendo ochenta y dos los que mediaron: No ſon las tormentas las que pudren los Navios ſino el calor, con la humedad, que ſe introduce, haviendolos las tormentas quebrantado, y eſto no lo ignoran D. Raymundo de Soto, y demàs, que firmaron; por lo que ninguna razon tienen, en lo que dizen, de que jamàs ſe ha oìdo entre los inteligentes, que por tormentas ſe pudran los Navios, pues ſon eſtas la cauſa de que el calor, y humedad lo ocaſionen.

75. Con los pareceres de D. Diego Solier, y demàs de eſte Comercio, ſucede lo miſmo, porque como parece del *fol.* 468. no ſe expreſſa la clauſula manueſcripta, en que ſe obligaron los Aſſeguradores à correr el rieſgo *fueſſe el Navio del porte, y defenza, que fueſſe*, la qual liberta à los obligados de qualeſquiera obligacion, en que pudieſſen eſtàr conſtituìdos: Se ſupone, que ſaliò à navegar con una certificacion de ſu carena, quando conſtan las viſitas, reconocimiẽtos, y licencia del Governador de la Guayra: Se afirma, que el Capitan ſe quedò en dicho Puerto, y que no faltò quien dixeſſe, que fuè por el recelo de eſtàr mal carenado ſu Navio, quando no ay en los Autos, quien tal diga: Se omiten las repetidas inſtancias, que huvo antes de acordar la arribada, ſobre que no ſe engolfaſen mas: Y ſe pregunta ſi en la ſupoſicion de conſtar, por el dictamen de hombres inteligentes, que el Navio no pudo adquirir en la navegacion los defectos, que ſe le reconocieron en el Guarico, eſtàn obligados los Aſſeguradores: Por lo que haziendoſe ſupueſto de lo que ſe diſputa, y no conſtando, como no conſta, que el Navio no pudieſſe adquirir en el viage los vicios, conque ſe hallò en el Puerto: Los pareceres, nada prueban, y nada ſirven para los Aſſeguradores: Y lo miſmo ſucede, con el dictamẽ de los Comerciantes de Ruan *fol.* 239. *buelt. haſta el* 284. porque ſolo dizen que procediendo el vicio de la coſa miſma, no eſtan obligados los Aſſeguradores à pagar: Y aſsi mientras no conſte, que la impoſsibilidad del Navio fue intrinſeca, ocacionada de ſu bejez, y mala carena, y no extrinſeca, accidental producida de las tormentas, mares, y vientos contrarios no ſon adaptables à nueſtra eſpecie dichos dictamenes, ſobre cuya verdad huviera mucho, que dezir, ſi fueran conducentes, pues no eſtàn cierto ſu contexto, como ſu impertinencia.

76. Los Teſtimonios, que han preſentado los Aſſeguradores, de los Autos ſeguidos contra D. Pedro Berges, y D. Phelipe Garnier, ſobre la cobranza, que ſe conſiguiò, con efecto de otra Poliza de igual naturaleza, mas bien les perjudican, que les favorecen, aſsi porque la ſentencia de remate pronunciada en ellos, debe perjudicar à todos los Aſſeguradores del miſmo Navio: *Ut ex leg. ingenuum ff. de Stat hom. probat Anſald. de Anſal. de Comm. diſc.* 70. *n.* 21. como porque el Teſtimonio del *fol.* 215. acredita, que muchos de los teſtigos de eſtos Autos, como Don Luis de Herrera *fol.* 122. Lorenzo Albur, y otros como D. Phelipe Yſarnotegui *fol.* 225. y demas de dicha prueba, dizen, que ſi à el Navio no ſe le rompieron Palos, Vaos, ò rumbos, no ſe le abriò el coſtado, ò maltrato la Quilla, no pudo impoſsibilitarſe: De que ſe infiere, que haviendoſe verificado eſta propoſicion condicional disiuntiva, pues conſta, que ſe le rompieron diferentes Vaos, que ſe deſquiciaron los trancaniles, deſunieron las Curbas, y apartaron las Bularcamas tres pulgadas, pudo muy bien impoſſi-

ſibilitarſe el Navio en el viage, ſegun el parecer de eſtos teſtigos, contrarios à ſus producentes, por quienes no puede impugnarſe lo que dizen, ni lo que conſta de los inſtrumentos, que han preſentado, aunque no merezcan fee, para con los demàs.

77. Y el Teſtimonio del *fol.* 257. tambien les es contrario, porque intentando probar, q̃ el Capitan, y el Capellan ſe quedaron por miedo; contextan todos los teſtigos, que fuè por ſus dependencias. Y en lo demàs, que dizen, ſobre ſi la tormenta fuè menos rigoroſa, y ſobre ſi el Navio experimentò, ò no mayor quebranto; eſtàn convencidos, en viſta de los ultimos llamados Teſtimonios, que no pueden impugnar los Aſſeguradores, pues en ellos ſe dize, que ſe hallaron rotos diferentes Vaos, deſunidas las Curbas, y los Trancaniles: Por lo que ſiendo deſpreciable el rumor infundamental, de que variamente hablan ſin dàr razon poſitiva, pues la deſconfianza en los no inteligentes, es tan facil, como el miedo, y el hazer agua el Navio, en tiempo tan rigoroſo, aſuſta mucho à los poco practicos, que dudan de la ſeguridad, aunque nada oieſſen antes de embarcarſe contra el credito del Navio, ni à la gente de mar, deſpues de la tormenta, en que no ſe huviera empeñado, ni mantenido el Piloto, que aſsiſtiò à la carena, ſino tuvieſſe de ella la mayor confianza; ſe viene en claro conocimiento, de que ſon contra los Aſſeguradores dichos Teſtimonios que en nada les favorezen.

78. Eſte es el verdadero hecho, que reſulta de los Autos, y lo que conſta de una, y otra prueba; y aſsi admira, que quiera adaptarſele el diſcurſo 142. del *Caſa Reg.* ſolo porque habla de otro Navio, que haviendo ſalido de eſta Bahia para Holanda, arribò, por averle entrado Nortes, à Santa Cruz de Thenerife, donde ſe hallò incapaz de ſeguir viage, y aun de aguantar carena: Y eſtando aſſegurado por diferentes individuos, reſuelue el dicho Author à favor de ellos, ſin hazerſe nueſtros Aſſeguradores cargo, de la notable evidente diferencia, que ay de un caſo à otro, en todas ſus circuſtancias.

79. Era el Navio Sta. Margarita, ſu Capitan Franciſco Taulignan (de que habla Caſa Regis) un Navio viejo, que por tiempo de veinte y dos años avia navegado de continuo, verdad en que eſtaban de acuerdo unas, y otras partes, como lo dize à el *num.* 15. Ibi: *Conveniebant enim aſſecurati, & aſſecuratores invetuſtate navis, navigationi antea continuo expoſitæ per ſpatium viginti duorum annorum, de quo ulterius conſtabat legitimis documentis.* Antes de ſalir à ſu viage padeciò muchas tormentas, y contratiempos del mar, con deterioro, y atrazo no pequeño, coſa, que tan poco ſe controvertia: *Idem Auth. dict. num.* Ibi: *Non controvertebatur quoque, quod navis, ante quam daret vela ventis, à portu Rachiæ, ſeu Cadicis, à quibus iter ſumendum erat, plura maris, ac tempeſtatum diſcrimina ſubiiſſe, cum non exigua eiuſdem navis deterioratione.* Y haviendo ſido reconocido en eſte Puerto, por tres Maeſtros Galafates llamados, para que dixeſſen ſi eſtaba capaz de hazer el viage, dixeron, que eſtaba abſolutamente innavegable, tanto, que no ſe atreverian à navegar en èl de aqui à Sanlucar: *Idem Caſa Reg. dict. n.* 15. Ibi: *Pariter probatum fuit, per ateſtationes juratas trium peritorum nuncupatorum, vulgariter Calafati, in eodem ſumario n. 1. fol. 1. qui ante inceptum iter vocati fuerunt, de mandato dictorum Magoni, & Gentilis, ad recognoſcendum ſtatum navij, quod illa eſſet in pluribus partibus tabefacta, corrupta, & diſrupta, & in tali ſtatu conſtituta, ut prorſus eſſet inhabilis, & non apta navigationi, etiam per breve ſpatium itineris::: Che il deto comparente vedendo la nave ſi mal tratata dichia ro che non era in ſtato di fare il viaggio in Holanda è che non ſe imbareherebbe per andare à Sanluca diſtante cincue, ò ſei leghe*

da questa Baia. Sin embargo saliò à navegar con arrojo, y apenas montò el Cabo de San Vicente, mudò el rumbo à Canarias, por no atreverse à resistir el Norte que corria, dexandose ir con los primeros soplos, sin experimentar tormenta, ni infortunio, ni haver tenido quebranto, porque el Navio llegò integro, è ilesso à Canarias: *Idem Casa Reg. n. 21.* Ibi: *Neque docto concludenter de infortunio gravi, ex quo per se solo, navis fuerit sumersa, aut substantialiter disrupta; sed de sola supervenentia, & occursu venti borealis, cuius primis aflatibus illa ob temperando, iter deflexit, illudque direxit versus Insulas Canarias, ad quas fere incolumis pervenit.* Y aunque alli se hallò incapaz de continuar el viage, y aun de sufrir carena, atendidas todas las circunstancias: *Idem Casa. Reg. n. 41. Ex quibus insimul junctis suficiens probatio eliditur*: Fuè su dictamen en el juicio ordinario, donde los Assegurados deben hazer la rigorosa prueba: *Rigorosa probatio in hoc juditio ordinario potius referenda est assecuratis, Casa Reg. n. 43.* à favor de los Asseguradores.

80. Nada de lo que queda expressado, se verifica en nuestros Autos, en que antes bien resulta todo lo contrario, porque el Navio N. Señora del Rosario, era nuevo, como lo dizen los testigos à la segunda pregunta *fol. 376. buelt. y fol. 377.* sin haver hecho mas viage, que desde el Astillero de Bostòn, en donde fuè construido à esta Bahia, de ella à Santa Cruz de Thenerife, y desde alli à la Guayra: No consta, que padeciesse ninguna rigorosa tormenta, antes de salir de aquel Puerto, si que se carenò de firme, hasta quedàr estanco de Quilla, y Costado à la mayor satisfaccion sobrando todo, y sin que se excaseasse cosa alguna: En el reconocimièto judicial, y repetidas visitas, se declarò, que estaba capaz, y habil, para hazer su viage, y se hallò estanco, y fuerte, para la navegacion, que emprehendiò, con la correspondiente licencia: En la mar, no se dexò ir con el viento à que recistiò muchos dias, pues desde el quarto de su navegacion, hasta veinte y tres de Octubre forzegeò siempre contra la mar, y el viento, en papahigos, y con el Trinquete, mandando siempre, la mar, con muchos aguaceros, subiò hasta la altura de veinte y seis grados y medio, y los Lestes, y brizas, lo hizieron baxar hasta diez y nueve grados escasos, donde se viò en la presicion de arribar, segun cōsta de las certificaciones del *fol. 17. buelt. y siguient.* y de la declaracion de diez testigos desde el *fol. 166.* llegò à el Puerto del Guarico, rotos diferentes Vaos, desunidos los trancaniles, apartadas las Curbas, y balarcamas, tres pulgadas, segun se dize en los llamados Testimonios, despues de treinta y siete dias de viage, y à el cabo de ochenta y dos de haver salido, se hallò segun se enuncia el pie de Roda, y otros maderos lastimados.

81. Pues como se quiere contraer à nuestra especie el discurso de Casa Regis, q̃ habla de otra tan diversa? Alli no se dudaba, que el Navio era viejo, que havia padecido tormenta, que antes de salir de esta Bahia estava podrido, è incapaz de hazer viage con seguridad de aqui à Sanlucar, como à el Capitan, y correspondientes del Dueño, se lo avissaron los tres Maestros Galafates, que lo reconocieron a su instancia; y solo se dificultò, sobre esta suposicion: si los Asseguradores debian pagar; porque aun quando consta la insuficiencia del Navio cierta, y concluyentemente, y que estaba inapro antes de salir del Puerto, ay muchos motivos de dudar, si estan los Asseguradores obligados. Aqui no solo no consta, que el Navio antes de salir de la Guayra estuviesse podrido, ni incapaz, sino que se carenò de firme, que fuè reconocido, y visitado, que se hallò habil, que se lo concediò licencia, que navegò treinta y siete dias, sufrio muchas tormē-

tas, y que llegò con diferentes Vaos rotos, Trancaniles dislocados, Curbas, y Bularcamas desunidas. Aquella question del Casa Regis es de derecho; la nuestra de hecho; aqui se disputa, lo que alli se supone. Constaba en aquel juicio ordinario la verdad plenamente: en este executivo, solo consta la tormenta, y la perdida con evidencia, y que saliò à navegar carenado, reconocido, y con permisso. Solo por congeturas falibles de un reconocimiento sospechoso, hecho en veinte y uno de Enero, despues de tan dilatada navegacion, mares, y tormentas, se quiere inferir que saliò mal carenado: pues como ha de venir à nuestro caso el discurso de Casa Regis, por mas que se violente? El Navio Santa Margarita, en cinco dias que gastaria de aqui à Canarias con Norte, no podia ir à Holanda, y estaba incapaz de ir con seguridad de aqui à Sanlucar; N. Señora del Rosario estava habil, y en treinta y siete dias que navegò, pudiera haver venido à Canarias; y asi en nada se parece una especie à otra.

82. No solo no puede aprovechar à los Asseguradores la opinion del Casa Reg. por la notable diferencia q̃ ay de un caso à otro, sino es que tampoco les pueden ser favorables las doctrinas, que para exornarla cita, porque la pressumpcion de la ley *sicut §. non videtur ff. quib. mod. pign. vel hypot. axiom.* 145. *del Barb. n.* 1. y demàs que cita à el *num.* 16. procede en terminos de constar, que antes, y despues estaba podrido el Navio, como sucediò con el nombrado Sta. Margarita, porque entonzes es cierto, que se presume con razon, que tambien lo estaba, en el medio tiempo: y asi no constando, que el Navio N. Señora del Rosario estuviesse podrido antes de salir de la Guayra; pues esto es lo que se disputa, y lo que por tantos medios se ha hecho vèr, que es incierto, no puede aprovecharles à los Asseguradores la dicha ley: *sicut §. non videtur quib. mod. pign. vel hyp. Solvitur*, ni demàs, que trae el *Casa Reg. al n.* 16. La doctrina de Menochio, que cita à el *num.* 18. sobre la ilacion de lo passado, que puede hazerse de lo presente; y la de Mascardo, de que habla à el *num.* 21. quedan yà expuestas, y no proceden, quando, como en nuestro caso, mediò el dilatado tiempo de ochenta y dos dias, è intervinieron mares, tormentas, y vientos, à que se debe atribuìr el quebranto: *Ut ex leg. 2. C. de naufrag. probat Strach. de navib. & novigant. part. 2. n. 6. Guirb. observ.* 32. *n.* 13. *&* 14. *& Casa Reg. disc.* 142. *n.* 4. porque constando de la tormenta, era necessario, que los Asseguradores probassen, q̃ fuè otra la causa de la perdida, con concluyentes plenissimas demostraciones: *Ut docet idem Casa Reg. dict. disc.* 142. *n.* 26. Ibi: *Nisi illa concludentissimis, & plenissimis probationibus demostretur*; para que no se atribuyesse à ella la perdida.

83. Por lo que las consideraciones, que haze à el *Num.* 22. y 23. son contra los mismos Asseguradores, pues siempre el daño se debe atribuìr à la causa cierta, y no à la dudosa; *Ex leg. fin. ff. de posses. Hæred. petit. & ex leg. veniunt §. cum prædiximus ff. de petit. hæred.* y el quebranto se debe creer efecto de la causa mas poderosa: *Ut docent Ciriac. controv.* 394. *n.* 67. *Menoch. de præssumpt. lib.* 3. *præssumpt.* 29. *n.* 49. *& Cas. Reg. dict. disc.* 142. *n.* 24. Y por consiguiente, una vez, que de la tormenta no se duda, y que esta es causa mas poderosa, para quebrantar, è imposibilitar el Navio, que otra alguna, se ha de pensar, que el averse hallado incapaz de continuar su viage, y aun de sufrir carena, fuè infortunio originado de los vientos contrarios, mares, y tormentas, de que no se duda; y no efecto de la mala carena, de que no consta: Porque por regla general, en las desgracias, que suelen acaecer sin culpa, basta probar, que sucedieron, para que se crea ser infortunio inculpable, mientras no se prue-

bo

be lo contrario; como hablando de las perdidas de los Navios lo decide la citada *ley 2. C. de naufrag. & probant. Strach. de navib. & navigant. part. 2. n. 6. & Guirb. obser v. 32. à n. 13.*

84. No consta, en modo alguno, que la perdida del Navio, en la imposibilidad de seguir viage, è incapacidad de ser carenado, proviniesse de no haver salido, como debiera del Puerto de la Guayra, ni ay testigo, que se atreba à dezir, ni aun por conjetura, ò discurso, que desde luego saltò à navegar incapaz de hazer viage à el Puerto de su destino, ni tan falto de carena, que deba atribuirse esta omission à culpa del Capitan, ò Maestre; y assi las doctrinas, que cita el Casa Regis en dicho discurso 142. *n. 26. y* 27. no pueden ser adaptables à nuestro caso: Pero para que se vea, que el referido Author las trae con el fin solo de exornar su sentir, y que nunca, aun quãdo constasse el defecto de la carena, en tanto grado, que fuesse culpable en el Maestre, estarian los Asseguradores obligados à pagar en los terminos de las Polizas, que han reconocido, basta leer, con atencion sus clausulas: Dizese en ellas, que los Asseguradores se obligan generalmente, sea el Navio del porte, y defensa, que fuere, à correr el riesgo de mar, fuego, &c. de amigos, ò enemigos; y de qualquier caso pensado, ò no pensado, que acaeca, ò acaecer pueda, sin exceptuar otro, que el de barrateria de patrõ, ò demaricamiento de la nave; y esta particular excepcion prueba, que està comprehendidas, y son de quenta de los Asseguradores qualesquiera perdidas, ò quebrantos, que no provengan de barrateria, ò demaneamiento: *Quia exceptio regulæ firmat regulam in contrarium, ut probat text. in leg. quæsitum 12. §. idem respondit ff. de fundo instruct.* Ibi: *Nam qui hæc inquit, excepit, non potest non videri de cæteris rebus quæ in ea essent, sensisse: in leg. nam quod liquide 4. §. fin. ff. de penu leg. & in leg. quod vero contra 14. cum duabus sequentib. ff. de legib. & ex cap. Dominus 32. quæst. 7. probant Covarr. var. resol. lib. 2. cap. 5. n. 5. & 6. Ualenz. Cons. 14 n. 43. Cons. 33. n. 134. Cons. 54. n. 19. & Cons. 83. n. 88. docentque August. Barb. axiom. 85. n. 4. & Vel dissert. 13. n. 12.*

85. La barrateria consiste formalmente en el premeditado dolo, conque el Capitan, Maestre, sobre cargo, ò Administrador del Navio intenta perderlo, *ex professo à Concilio, & data opera*: Y no es, ni puede tenerse por especie de barrateria, ni la falta de carena, ni otra culpa alguna, mientras no se pruebe, que se ordenò aperder el Navio, con animõ deliberado: *Ut communiter docent. Casa Reg. disc. 10. n. 7. Episcop. Rocc. cap. 97. n. 14. Card. de Luc. disc. 166. de Cred. n. 26. 27. & 28. Ansald. de Ansald. de Comm. disc. 70. n. 70. & alij quos citat & sequitur idem Casa Reg. disc. 1. n. 77.* por lo q̃ aun quando constara, que el Navio saliò tan mal carenado, que debiesse atribuirse à culpa del Capitan, ò Maestre, no pudieran eximirse los Asseguradores, pues nunca pudiera conceptuarse esta omissiõ formal barrateria, que es el unico caso exceptuado en la Poliza, mayormente quando en lo manuescripto de ella se expressò, que havian de correr el riesgo *fuesse el Navio del porte, y defensa que fuesse*, clausula que no pudo ordenarse, à otro fin, que à el de dàr por libres à los Asseguradoѕ de qualquiera obligacion, que en quanto fuessen dueños, pudieran tener, por que la voz defensa, dize respecto, assi à los cõtratiempos del mar, como à la invacion de los Enemigos. Y lo cierto es, que si los Asseguradores, no fueran tambien responsables à las culpas del Capitan, y Maestre mirandolas, como contingencias, que no se exceptuara el caso de barrateria, porque no havia para què, siendo como es el mayor dolo, y culpa, que puede cometerse.

86. Estan tan varios los Authores, en diversos lugares, sobre si los que asseguran, deben pagar la perdida, quando proviena por

por culpa del Capitan, ò Maestre, que parece algo dificultosa la verdadera inteligencia de lo que en realidad dizen, porque el Casa Regis *disc. 1.n.73.74.166.171.172.y 173. en el disc. 10. n. 14.* y en otros muchos afirma, que los Asseguradores, no estàn obligados à pagar la perdida, que sucede por culpa del Capitan; en el *disc. 129.* y en otros, que cita resuelve lo contrario. Y lo mismo sucede con los demàs Authores, cuyas doctrinas variamẽte expone en los referidos discursos; pero conociendolo asi el mismo CasaRegis, tratò ex-professo, *en el discurso 66.* (que escriviò solo à este fin) de conciliar sus doctrinas, y las de los demàs Authores à el parecer opuestas, segun la diversidad de lugares, dãdo la regla fixa, de como deben entenderse, atendidas todas las circunstancias.

87. Dize, pues, que quando el Capitan, ò Maestre dueño del Navio, es el mismo assegurado, no deben los Asseguradores pagar la perdida que ocasionò su culpa, por decidirlo asi expressamente la ley *cum proponas 3. C. de nautico fænore*, donde se determina, que la perdida, que acaece, por culpa del deudor mismo, no puede ser de quenta del acreedor, que se hizo cargo de los riesgos, Ibi: *Amissarum mercium detrimentum, quod non marinæ tempestatis discrimine, sed ex præcipiti avaritia, aut in civili debitoris audaci, accidisse asseveratur, ascribi tibi juris publici ratio non permitit.* Y que en el caso de no ser el mismo Capitan, y Maestre dueño del Navio, ni interessado en los seguros, se debe atender, si el que es verdadero dueño del Navio interessado en el seguro, cometiò culpa en elegirlo por Capitan, Maestre, ò sobre cargo, por ser conocido por hombre insuficiente para semejantes manejos, ò procediò con regularidad, y prudencia, por haverlo electo como hombre tenido, y reputado comunmẽte por de buen proceder, credito, y fama. Si lo eligiò con imprudencia, fiando su Navio à un hombre conocido por improporcionado, tãpoco son responsablès los Asseguradores à las perdidas, que ocacionaren sus culpas, porque en este caso se deben imputar à quiẽ lo nombrò *ex text. in leg. utique in fin. de rei Vendit. & in leg. 1. §. magistrum ff. de exerc. act.* y por ficcion del derecho, teniendose por suya la culpa del Capitan, que eligiò imprudentemente se extiende à este caso lo dispuesto: *In lege com proponas C. de nautico fænore.* Y se cree, que por propria culpa del dueño se perdiò el Navio: En cuyos terminos se entienden, y deben entender, segun dize el mismo *Casa Reg. dict. disc. 66.* todos los lugares en que afirma, que los Asseguradores, no deben pagar la perdida, que ocasiona la culpa de los Capitanes asi *disc. 1. n. 75.* como en el *disc. 10. n. 14.* Y las doctrinas que cita del *Giurb. observ. 73. num. 23. & 26. Card. de Luc. disc. 106. de cred. & deb. n. 31. & 32. Font. decis. 243. n. 20. Odd. Conc. 31. Episc. Rocc. cap. 97. à n. 25. & aliorum.* Y en los mismos hablan *Strach. de assecurat. gloss. 31. n. 4. Santern. de assecurat. part. 4. n. 16. Scac. de comm. §. quæst. 1. n. 154. Marquard. de jur. mercatorum lib. 2. cap. 13. n. 36. Vicq. in observ. ad tractat. de avar. n. 24. ad med. vers. cæterum, idem Episc. Rocc. disp. jur. select. cap. 98. n. 1. Franc. Rocc. de assecurat. notab. 22. & 23. n. 67. & 71. & de navib. notab. 51. n. 139. & Aut. Cur. Phili. lib. 3. cap. 14. n. 24.* (que se han podido vèr) debiendo creerse, que Reinaldo Kunikc, *in jus maritimum Hanseàticum, Muta, & Christin* (que no se han encontrado) hablaràn en el mismo supuesto, segun la general regla, que dà el expressado *Casa Reg. disc. 66. num. 1. & 8.* Pero si el dueño del Navio no procediò imprudente en la eleccion del Capitan, y Maestre, por ser hombres contra cuyo credito, y comun buena fama, nada se dezia, ni debia creerse: aunque por su culpa acaeciera la perdida, deberian pagarla los Asseguradores, porque entonzes no tendria lu-

gar la decision del texto *in dicta lege cum proponas*, ni literalmente por no ser culpa del Assegurado la que perdiò el Navio: *Neque fictione juris per extensionem*, pues no podia atribuirsele, como nominador la culpa del Capitan, una vez que hizo la eleccion *in bonum virum*, segun la doctrina, que funda doctissimamente el *Casa Reg. disc.* 36.

88. Esta es la verdadera inteligencia, que debe darse à las doctrinas, que parecen encontradas de los Authores, que el Casa Regis cita, sobre si los Asseguradores son, ò no responsables à las perdidas ocasionadas de culpa. Y segun ella, aunque se huviesse hecho constàr, que el Navio N.Señora del Rosario, saliò à emprender la navegacion defectuoso, en tanto grado, que se debiera tener por grave culpa de su Capitan, y Maestre, el temerario arrojo (que tal no consta, antes si resulta lo contrario, pues saliò à navegar con licencia, despues de reconocido, y visitado, y de aver dado una carena de firme, à satisfaccion de las Maestranzas) debieran pagar los Asseguradores. Porque nunca se puede atribuir à barrateria, que es el unico caso exceptuado, ni à propria temeridad de Don Nicolàs Maria Bignoni, dueño del Navio, que ni en la eleccion del Capitan, y Maestre procediò con imprudencia, porque eligiò hombres expertos, y acreditados, contra que nada se ha dicho: Ni menos puede creerse, que la cometiera en dàr ordenes, de que el Navio saliesse mal carenado, teniendo tan crecido interès como el de seiscientas fanegas de Cacao, que sin seguro alguno, se conduxeron por su quenta, y riesgo en el Navio desde la Guayra à el Guarico; como lo acredita la ultima Poliza presentada à el *fol.* 288. en que consta, que desde el Guarico à Cadiz, ò à otro Puerto de España, asseguró dichas seiscientas fanegas, estimadas en diez y ocho mil pesos; prueba constante, de no haverse assegurado de este interès, quando saliò de la Guayra, porque à estarlo, era de quenta de los Asseguradores el segundo viage, segun las clausulas de todas las Polizas, y no tenia para què satisfacer segundos crecidos premios; pues no siendo verosimil, que arriesgasse tanto, ademàs del valor del Navio, por el corto ahorro, que pudiera experimentar en hazer menos carena: No se debe presumir, que quisiera exponerse à el quebranto, que ha experimentado, no obstante, que asseguro catorze mil pesos, cantidad, que apenas alcanza à satisfacer el flete del Navio Francès, en que se conduxo la carga, y los premios de los seguros à veinte y cinco y quarto por ciento. Y que por consiguiente, no puede indegnizar aun sin los gastos del Pleyto, nada de lo mucho que el Navio valia.

89. La obligacion de los Assegurados, si alguna tuviessen, ǭ en realidad, no la tienen, seria quando mucho, de que el Navio saliesse no nuevo, ni tan fuerte, como el que ha de hazer viage de ida, y buelta, si solo capaz de navegar seguro à el Puerto de su destino, lo qual se verificò en el Navio N.Señora del Rosario, pues la experiencia acredita, que pudo navegar, sin naufragar, ni perderse treinta y siete dias, con vientos contrarios, mares altas, y tormentas, en cuyo tiempo pudiera haver llegado à Sta.Cruz de Thenerife, y aun hazer viage mas largo, si el viento le huviesse sido favorable, como resulta de la Informacion del *fol.* 425. Los Asseguradores, se obligaron à correr el riesgo, fuesse el Navio del porte, y defenza, que fuesse, segun consta de las Polizas, clausula, que liberta, de qualesquiera obligacion à los Assegurados. El Capitan, Maestre, y Administrador no cometieron culpa, ni en la carena por defectuosa, ni en la salida del Puerto por temeraria; pues la carena se hizo à satisfaccion de la Maestranza, como lo deponen diez testigos. Y el viage se intentò

des-

despues de las visitas, y reconocimientos hechos en la Guayra, con licencia de su Governador en la forma acostumbrada: Pero quando huviesse havido alguna omision en la carena (que no la huvo) esta culpa fuera de quenta de los Asseguradores, segun la doctrina del *Marquard. de jur. merc. lib.2. cap. 13. n.36.* lugar en que le cita el *Casa Reg. disc. 142. num. 26.* porque Marquardo *ex leg. cum proponas C. de naut. fæn.* sigue à el *Scacia* §. 1. *quæst.1. à n.* 154. y este Author en todo se remite à el sentir de *Strach. de assecurat. gloss. 20. n. 2.3. & 4.* donde dize, que es de cargo de los Asseguradores, que en sì tomaron el peligro, la perdida que se ocasiona por culpa del Assegurado: Ibi: *Et quod teneatur si culpa interveniat* (como sea de omision) *in omitendo tamen: ex text. in leg. qui officij §. fin. ff. de contrah. empt.* y por consiguiente, de qualquier forma que se considere, siempre estàn los Asseguradores obligados; pues nunca pudiera tenerse por dolosa la culpa, si alguna huviesse havido: Y aun en estos terminos, serìan responsables los Asseguradores, segun la opinion de *Vicq. de avar. n. 24.* Ibi: *Igitur detrimentum, quod dolo, vel culpa nautarum aliorum ve contingit sequitur susceptores periculi*, que es el lugar donde le cita el *Casa Reg. dict. num. 26. disc.*142.

90. En ningun modo consta, que quando el Navio saliò de la Guayra, en que empesaron à correr el riesgo estuviesse incapaz de navegar à el Puerto de su destino, pues antes la experiencia acredita lo contrario, y asi no pueden aprovechar à los Asseguradores las doctrinas, que el *Casa Reg. cita dict. disc. 142. n. 26. y 27.* sobre que no son de su quenta los daños, que por defecto intrinseco de la misma cosa assegurada se ocasionan, ni las demàs, que acumula desde el *n. 29. hasta el 35.* de la accion rehivitoria, por ser el seguro especie de compra, y venta del riesgo, pues estas solo tienen lugar, como queda expuesto, quando consta clara, y concluyentemente la anterioriedad del vicio, ò defecto, sin que sea prueba para inferirlo anterior à la salida el reconocimiento posterior à la tormenta. Y se debe notar que la doctrina del *Marquardo de jur. merc. lib.2. cap.13. n.72.* que el *Casa Reg.* cita *n.28. disc.* 142. de que los Asseguradores no son responsables à la perdida, que trae causa de preterito, no se puede adaptar à nuestro caso, à un quando el Navio huviera salido tan mal carenado, que huviesse de arribar precissamente, porque el referido Author habla solo en terminos de no ser del cargo de los Asseguradores los siniestros, y perdidas anteriores à el seguro, no quando, como sucede en nuestras Polizas, se obligan tambien à las contingencias preteritas ignoradas, segun queda expuesto, y no puede negarse; estas son sus palabras: *Quod eatenus porro extenditur, ut licet navi, sive currui, merces impositas fuisse constet: ipso autem assecurationis tempore, navis capta, aut merces spoliatæ fuerint: illa tamen non valeat: tunc quod assecurans periculum recipere in se videatur futurum, non etiam præteritum, nisi expresse hoc actum, ut teneri assecurans velit, etiam si tempore contractus initi, casum sinistrum passæ fuerint: quod probatur ex literis, sive à pochis assecurationis, quas vulgo Polizes vocant*: De donde no puede inferirse, que siendo, como es en nuestro caso de quenta de los Asseguradores, la perdida anterior à el seguro, por ser asi consiguiente à las Polizas, no sean respõsables à la arribada, y quebranto, aunque trajese causa de preterito, porque antes bien se evidencia lo contrario, y que por el pacto especial de la Poliza, estàn obligados à todo lo que antes huviesse sucedido, una vez, que se ignoraba.

91. Parece, que queda satisfecho quanto, *ex dicto disc.* 142. *Casa Reg.* puede por los Assegurados dezirse, y que bien vista su doctrina por la diversidad de un caso à otro, favorece à los Assegurados, porque siempre, que

que no conste clara, y concluyentemente, que el Navio estaba podrido antes de principiar el viage, por prueba hecha en el Puerto, de donde saliò: Que no tuvo tormenta; y que su arribada provino unicamente del defecto intrinseco de la falta de seguridad, y carena sin tormenta, tiempo, ni otra desgracia que la motivase, subsiste la regla general de la ley 2. *C. de naufrag.* y todas las demàs, que cita el *Casa Reg.* para que se determine en favor de los Assegurados, porque en constando la perdida, es menester, que los Asseguradores prueben concluyentemẽte, que no la ocasionò la desgracia, como siempre se presume, y aun entonzes tuviera, que disputar mucho el Pleyto, no obstante la opinion del *Casa Reg.* que no pudiera seguirse en los terminos de nuestras Polizas, por las razones, que quedan expuestas. Pero por si acaso pudiere quedar algun escrupulo, en la total diversidad de nuestra especie, à el caso, sobre que el *Casa Reg.* discurre, aun se hallan otras notables diferencias, porque nuestra Poliza se hizo por via de apuesta, en que el Assegurado no es menester, que tenga interès alguno, para que el contrato valga: *Ut docent idem Casa Regis disc. 7. num. 5. Card. de Luc. disc. 112. de cred. & deb. n. 5. & alij quos citant.* Y assi no puede ser de su cargo, que el Navio salga bien, ò mal carenado, pues es de *materiali*, que sea dueño, y puede no serlo, como le sucede à Don Pedro Vandentrille, y su correspondiente. El seguro, de que habla *Casa Regis* era regular, y assi debia probarse, que el Navio valia los veinte mil ducados, en que se estimò para el seguro: *Ut asserit Casa Reg. n. 5.* ademas de otras Polizas, que sobre el mismo Navio se havian firmado: *Ut constat dict. disc. n. 78.* porque el seguro regular, no vale, en la cantidad, que excede el interès del assegurado: *Ut docet Ansald. de comm. disc. 70. n. 23,* y comunmente todos los Authores que cita, y sigue el *Casa Reg. dict. disc. 142. n. 47.* por lo que no pudiendo valer tan excessiva suma aquel Navio, una vez que estaba tan deteriorado, fuè nulo el seguro; y el nuestro por ser apuesta, debe subsistir, sin embargo de qualesquier deterioracion.

92. Todo lo que se ha dicho sobre si D. Benito Mendez, Maestre del Navio, ocultò, ò no ocultò los Testimonios, que se suponen haversele dado en el Guarico, està desvanecido con su misma declaracion, en que plenamente satisface quantos cargos intentaron hazersele, como es de vèr à el *fol.* 89. y 101. ademas, que haviendolo presentado por testigo las otras partes, tantas vezes quantas ha declarado, aprobaron su Persona, y es digno de la mayor fee contra los Asseguradores en quanto dize: *Ut docet commun. sententia, quam tradit Lara de anniversarijs lib. 2. cap. 4. n. 63. Jul. Capon. tom. 5. discept. 353. n. 27.* aunque depusiesse de credulidad: *Ut docet Carlev. de judic. tit. 2. disp. 3. n. 17.* Y que no teniendo la mas leve prueba, de que se entregassen los Testimonios a los Assegurados, pues el mismo D. Benito, de quien se valieron para ello, dize, que no los ha recibido, ni entregado; es assumpto impertinente, en que aun no ha havido meritos para proceder contra el D. Benito, como lo acredita el Auto, que consintieron, en que se denegò la prision, que contra el referido solicitaron, y aun tambien el apremio, para la exhivicion de los tales Testimonios, que pudo no presentar, aun quando los tuviesse, porque siendo instrumentos separados, y distintos, pudo usar del que le pareciera, sin incurrir por ello en falcedad alguna; pero lo cierto es, quanto tiene declarado en los dichos folios.

93. Las multas, que se han sacado à diferentes Capitanes, por haver dexado à el traves sus Navios, segun resulta de los Testimonios, que se han puesto à instancia de los Asse-

ſeguradores, no han ſido, porque de quedarſe à el travès, ſe arguìa, que no ſalieron bien carenados de eſte Puerto, que eſto no lo pudiera preſumir U.S. contra las rigoroſas viſtas, y reconocimientos, que de ſu orden ſe hazen, antes de la ſalida: Si, porque no haviendo tenido eſpeciales tormentas ha conſiderado U.S. juſtiſsimamente, que fuè malicioſo, y voluntario hecharlos à el travès, contra lo prevenido en las condiciones de la obligacion, que los Capitanes, y Maeſtres otorgan, no obſtante las diligencias que en uno ſolo de dichos exemplares ſe hizieron, y conceptuaron inveridicas: Pero quando aſsi no fueſſe; es muy viſsible la diferencia, que ay de un caſo à otro, porque el Maeſtre ſe obliga à ìr, y bolver, con ſu Navio, y debiendo llevar Embarcacion capaz de dos viages, ſi à el primero ſe halla impoſsibilitada es digno de caſtigo: Mas à el contrario, en nueſtro caſo la obligacion del Capitan pudiera ſer unicamente ſalir en un Navio capaz de hazer el torna viage, como lo era el nombrado N. Señora del Roſario, que navegò treinta y ſiete dias, tiempo ſuficiente para llegar à el Puerto de ſu deſtino: Y aunque por las tormentas, y tiempos, ò por otra cauſa (que no la huvo) ſe hallo incapaz en el Puerto de la arribada, è in habil, para ſegundo viage, como no eſtaba obligado á que el Navio pudieſſe hazer mas que uno, en nada ha faltado: Y aſsi reſulta, que por ningun medio ſe ha podido probar, ni aun inferir la inaptitud del Navio que à los Aſſeguradores ha ſervido de pretexto, para la ſegunda excepcion, ò efugio que han tomado.

94. Bien pudieran Señor Don Joſeph Monteſiſto, y D. Pedro Vandentrille creer, con alguna confianza, que han deſvanecido con evidencia todas las excepciones de los Aſſeguradores: Pero ſe contentan deſde luego con menos, porque para obtener la ſentencia de remate, no neceſsitan tanto. Baſta que las excepciones ſean algo dudoſas, para que en el juizio executivo, no ſe admitan, tratandoſe de la execucion de una Poliza, *ut docet Caſa Reg. diſc.* 1. *n.* 94. aun quando, ſe debieſſe oìr à los Aſſeguradores, ſobre alguna, que no lo permite el eſpecial pacto de la Poliza, en que ſe obligaron à pagar, ſin replica, ni contra dicion. Y à la verdad, que ſi la excepcion, que ſe ha propueſto, ſobre ſi el Navio ſaliò bien, ò mal carenado, no es de las que piden mas alto conocimiento de cauſa, por ſer un hecho, cuya verdad ſolo puede evidenciarſe en la Guayra, y en Puerto Cabello, pues lo demàs ſon falibles congeturas; ſerìa ocioſa la prevencion de la Poliza, que con arreglo à lo diſpueſto en lo citada *ley* 29. *tit.* 39. *lib* 9. de la Recopilacion de Indias, ordena ſe aya de dàr fianza, por ſi tuvieren, que dezir contra el pago: Por que no puede ocurrir otra alguna mas intrincada, ni que pida mas prolijo conocimiento de cauſa, por fundarſe en un hecho, acaecido en las Indias, que ſolo puede probarſe en el Puerto, de donde ſaliò el Navio, ſi es que puede haver prueba contra las diligencias judiciales del reconocimiento, viſita, y licencia del Governador de la Guayra, è imformacion de diez teſtigos, que los mas aſsiſtieron à la carena, y afirman haver ſido mas que ſuficiente, ſegura, y exacta.

Y aſsi eſperan los dichos Don Joſeph Monteſiſto, y D. Pedro Vandentrille, que U.S. ſe ſirva ſentenciar los Autos de remate por las cantidades porque ſe deſpachò la execucion, è importe de las coſtas; reſervando à los Aſſeguradores ſu derecho, para el correſpondiente juizio, que queda aſſegurado, con la fianza. S. T. J. O. U. D. C.

Lic. Don Juan de Merida Ciſneros.